

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmado en Ginebra el 13 de Julio de 1931.—Páginas 4 a 11.

Otra ídem el Tratado de conciliación, Arreglo judicial y arbitraje entre España y Grecia, firmado en Atenas el 23 de Enero de 1930.—Páginas 11 a 13.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo el cese en el Consulado general de España en Tánger del Secretario de primera clase D. José del Castaño Cardona.—Páginas 13 y 14.

Otro nombrando Secretario de primera clase en el Consulado general de la Nación en Tánger a D. Enrique Albela y Ande.—Página 14.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Simona Valencia Azcona, Superiora de las Religiosas Hijas de San José, residente en Madrid, o a quien la represente para que pueda efectuar la venta, en su totalidad o por separado, del grupo de edificios que se indican.—Página 14.

Ministerio de la Guerra.

Decreto dictando normas relativas al Cuerpo de Tren.—Páginas 14 a 16.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular dando disposiciones encaminadas a propagar y fomentar en España el consumo de la pasa moscatel de Málaga. — Páginas 16 y 17.

Ministerio de Hacienda.

Orden aprobando el programa, que se

inserta, para la práctica del ejercicio oral del concurso-oposición para cubrir entre Licenciados en Derecho 25 plazas de Inspectores del Timbre.—Páginas 17 a 22.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, promovido por D. Antonio Gascón Hernández y otros, sobre revocación o subsistencia del Decreto de 25 de Mayo de 1931 y Orden de 22 de Junio del mismo año.—Página 22.

Otra concediendo la aprobación ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación Mutua Postal, de Melilla.—Página 22.

Otra disponiendo que el artículo 33 del Reglamento telegráfico de Madrid se considere en vigor en lo que pudiere afectar a las Compañías que se mencionan.—Página 22.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo los expedientes incoados por las Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Página 23.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica.—Páginas 23 a 25.

Otra ídem se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Cultura árabe, Instituciones musulmanas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 25.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Goya, de Zaragoza.—Página 25.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Balma, de Barcelona.—Página 25.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna.—Página 25.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras.—Página 25.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo de carácter general, relativo a la baja temporal de los agentes en la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, para cumplir el servicio militar.—Páginas 25 y 26.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de 60 millones que figura en el capítulo 22, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto vigente para las obras de construcción de nuevos ferrocarriles.—Páginas 26 a 28.

Otra adjudicando definitivamente a la Sociedad anónima belga "Ateliers Gillet", de Herstal-lez-Liege, el suministro de 100 motocicletas de la marca Gillet, con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos.—Página 28.

Otra disponiendo se convoque a oposiciones para proveer nueve plazas de Auxiliares de Administración, vacantes, y 16 más para constituir un núcleo de opositores aprobados.—Página 28.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden abriendo concurso entre Ingenieros de Minas de la Escuela de Madrid, para la presentación de pro-

yectos relativos a cada uno de los temas que se publican.—Páginas 28 y 29.

Otra creando una Comisión interministerial para que, en el plazo de tres meses, estudie y proponga las medidas que, armonizando el precio de venta con el de costo y con el interés general del país en las explotaciones de carbón, permitan a las Empresas productoras que se encuentren en condiciones para ello, continuar sus explotaciones en un régimen de normalidad, de acuerdo con el consumo y garantizando la convivencia necesaria de los elementos que en la producción intervienen.—Páginas 29 y 30.

Administración Central.

CORTES CONSTITUYENTES. — Gobierno interior.—Lista de los señores opositores admitidos para tomar parte en los ejercicios para la provisión de dos plazas de Taquígrafos terceros en la Redacción del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.—Página 30.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando que el día primero del mes actual darán comienzo los ejercicios de las oposiciones para cubrir plazas de Maestros y Maestras en las Escuelas de la zona de Protectorado español en Marruecos.—Página 30.

ESTADO. — Subsecretaría. — Concediendo el "exequátur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 30.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anuncian-

do para su provisión por traslado las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que se mencionan.—Página 30.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Sanidad. — Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Lucena del Cid (Castellón).—Página 31.

Idem id. id. del Ayuntamiento de Pallas de Rey (Lugo).—Página 31.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Cultura árabe: Instituciones musulmanas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 31.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Caligrafía, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Goya, de Zaragoza.—Página 31.

Idem id. id. vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Balmes, de Barcelona.—Página 31.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna.—Página 31.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras.—Página 32.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho mercantil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 32.

Dirección general de Enseñanza Pro-

fesional y Técnica.—Nombrando a D. Maximino Montes Lueje Catedrático numerario de Inglés de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 32.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Disponiendo que por el Subdirector administrativo del Instituto de Reforma Agraria se tomen las medidas oportunas para proceder a la incautación de la finca que se indica y que perteneció a D. Joaquín de Sentmenat y de Sarriera.—Página 32.

Portadas de GACETA y del Anexo único.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. —

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE la Compañía Arrendataria de Tabacos; Banco Hispano Americano, Madrid; Banco de España, Sucursal de Salamanca; Nueva Sociedad de Seguros mutuos contra incendios de casas en Madrid; Panificadora Popular Madrileña; Sociedad anónima de Publicidad industrial y comercial; Colonia Güell, S. A.; San Antón; Brown Boveri, Sociedad española de Electricidad, y Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Tribunal Económico administrativo Central.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de Febrero y los dos meses transcurridos del ejercicio de 1933.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Sanidad.—Relación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad vacantes, para su provisión en propiedad por concurso.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmado en Ginebra el 13 de Julio de 1931.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Convenio a que se refiere, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, firmado en Ginebra el 13 de Julio de 1931.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones.

Artículo 1.

Salvo expresa indicación en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán a todas las disposiciones del presente Convenio:

1. Por "Convenio de Ginebra" se entenderá el Convenio internacional del Opio, firmado en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.

2. Por "drogas" se entenderán las drogas que a continuación se mencionan, ya fabricadas parcialmente o enteramente refinadas.

Grupo I.

Subgrupo a).

1) La morfina y sus sales, incluidas las preparaciones hechas partiendo directamente del opio bruto o me-

dicinal y que contengan más del 20 por 100 de morfina.

2) La diacetilmorfina y los demás ésteres (ésteres-sales) de la morfina, y sus sales.

3) La cocaína y sus sales, incluidas las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca y que contengan más del 0,1 por 100 de cocaína; todos los ésteres de la ecgonina y sus sales.

4) La dihidrooxicodeinona (de la cual el eucodal, nombre registrado, es una sal), la dihidrocodeinona (de la cual el dicodido, nombre registrado, es una sal), la dihidromorfina (de la cual el dilauido, nombre registrado, es una sal), la acetilodihidrocodeinona o la acetilodemetilodihidrocodeinona (de la cual el acedicon, nombre registrado, es una sal), la dihidromorfina (de la cual el paramorfán, nombre registrado, es una sal), sus ésteres y las sales de cualquiera de estas sustancias y sus ésteres, la N-oximorfina (geomorfina, nombre registrado), los compuestos N-oximorfínicos y cualesquiera otros compuestos morfínicos de nitrógeno pentavalente.

Subgrupo b)

La ecgonina, la tebaina y sus sales, los éteres-óxidos de la morfina y sus sales, con excepción de la metilmorfina (codeína), de la etilmorfina y de sus sales.

Grupo II.

La metilmorfina (codeína), la etilmorfina y sus sales.

Las sustancias mencionadas en el presente párrafo se considerarán como "drogas", aunque se hayan obtenido por la vía sintética.

Los términos "Grupo I" y "Grupo II" designan, respectivamente, los grupos I y II del presente párrafo.

3. Por "opio bruto" se entenderá el jugo coagulado espontáneamente, obtenido de las cápsulas de la adormidera (*Papaver somniferum L.*), y que no haya sufrido más manipulaciones que las necesarias para su embalaje y transporte, cualquiera que sea su tenor de morfina.

Por "opio medicinal" se entenderá el opio que haya sufrido la preparación necesaria para su adaptación al uso médico, ya sea en polvo o granulado, ya sea en forma de mezcla con materias neutras, según las exigencias de la farmacopea.

Por "morfina" se entenderá el principal alcaloide del opio que tiene por forma química $C_{17}H_{19}O_3N$.

Por "diacetilmorfina" se entenderá la diacetilmorfina (diamorfina, heroína), que tiene por fórmula $C_{21}H_{23}O_5N$ ($C_{17}H_{17}(C_2H_3O)_2O_3N$).

Por "hoja de coca" se entenderá la hoja del *Erythroxylon Coca Lamareck*, del *Erythroxylon novo-granatensis* (Morri), *Hieronymus* y de sus variedades, de la familia de las Eritroxiláceas y la hoja de otras especies de este género de las que pueda extraerse la cocaína directamente o pueda obtenerse por transformación química.

Por "cocaína" se entenderá el éter metílico de la benzoilecgonina levogira ($[\alpha]_D^{20} = -16^\circ 4$), en solución clorofórmica al 20 por 100, que tiene por fórmula $C_{17}H_{21}O_4N$.

Por "ecgonina" se entenderá la ecgonina levogira ($[\alpha]_D^{20} = -45^\circ 6$, en solución acuosa al 5 por 100), que tiene por fórmula $C_8H_{15}O_3N \cdot H_2O$, y todos los derivados de esta ecgonina que puedan servir industrialmente para su regeneración.

Las "drogas" siguientes se definen por sus fórmulas respectivas como sigue:

Dihidrooxicodeinona, $C_{15}H_{21}O_4N$.

Dihidrocodeinona, $C_{15}H_{21}O_3N$.

Dihidromorfina, $C_{17}H_{19}O_3N$.

Acetilodihidrocodeinona o Acetilo-

demetilodihidrocodeinona, $C_{23}H_{29}O_4N$ ($C_{15}H_{20}(C_2H_3O)_2O_3N$).

Dihidromorfina, $C_{17}H_{21}O_3N$.

N-oximorfina, $C_{17}H_{19}O_4N$.

Tebaina, $C_{19}H_{21}O_3N$.

Metilmorfina (codeína), $C_{18}H_{21}O_3N$ ($C_{17}H_{18}(CH_3O)_2N$).

Etilmorfina, $C_{19}H_{23}O_3N$ ($C_{17}H_{18}(C_2H_5O)_2N$).

Bencilmorfina, $C_{24}H_{25}O_3N$ ($C_{17}H_{18}(C_6H_7O)_2N$).

4. Por "fabricación" se entenderá también el refinado.

Por transformación se entenderá la transformación de una "droga" por vía química, salvo la transformación de los alcaloides en sus sales.

Cuando una de estas "drogas" sea transformada en otra "droga", esta operación se considerará como una transformación respecto de la primera droga y como una fabricación respecto de la segunda.

Por "evaluaciones" se entenderán las evaluaciones suministradas con arreglo a los artículos 2 a 5, del presente Convenio, incluidas las evaluaciones suplementarias, salvo indicación en contra.

El término "depósito de reserva", con referencia a una "droga" cualquiera designa los depósitos necesarios.

1) Para el consumo interior normal del país o del territorio en que se mantengan.

2) Para la transformación en dicho país o territorio.

3) Para la exportación.

El término "depósitos del Estado", respecto de una "droga" cualquiera, indica los depósitos mantenidos bajo la inspección del Estado, para el uso del Estado y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

Salvo indicación en contrario, la palabra "exportación" comprenderá también la reexportación.

CAPITULO II

Evaluaciones.

Artículo 2.

1. Las Altas Partes Contratantes remitirán anualmente al Comité central permanente instituido por virtud del capítulo VI del Convenio de Ginebra, evaluaciones hechas de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio, para cada droga y para cada uno de sus territorios a los que se aplique el presente Convenio.

2. Cuando alguna de las Altas Partes Contratantes no enviare evaluaciones para cualquiera de sus territorios a los que se aplique el presente Convenio en la fecha prevista en el párrafo 4 del artículo 5, dicha eva-

luación será formulada, hasta donde sea posible, por el Organo de inspección previsto en el párrafo 6 del artículo 5.

3. El Comité central permanente pedirá a los países o territorios a que no se aplique el presente Convenio, evaluaciones formuladas con arreglo a las estipulaciones del mismo. A falta de evaluaciones de dichos países o territorios el Organo de inspección la formulará por sí mismo en cuanto sea posible.

Artículo 3.

Cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá remitir, para un año determinado y para cualquiera de sus territorios, evaluaciones suplementarias, si se consideran precisas, y exponiendo las razones que las justifiquen.

Artículo 4.

1. Toda evaluación formulada con arreglo a los artículos precedentes y que se refiera a cualquiera de las "drogas" requeridas para el consumo interior del país o del territorio de que se trate, se fundará únicamente en las necesidades médicas y científicas de dicho país o territorio.

2. Las Altas Partes Contratantes podrán constituir y mantener depósitos del Estado, además de los depósitos de reserva.

Artículo 5.

1. Las evaluaciones previstas en los artículos 2 a 4 del presente Convenio, deberán formularse con arreglo al modelo prescrito en cada ocasión por el Comité central permanente y comunicado por este Comité a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27.

2. Respecto de cada una de las "drogas", ya sea en forma de alcaloides, de sales o de preparaciones de alcaloides o sales, para cada año y para cada país o territorio, las evaluaciones deberán indicar:

a) La cantidad necesaria para ser utilizada como tal para las necesidades médicas y científicas, comprendida la cantidad necesaria para la fabricación de preparaciones para cuya exportación no se requieran autorizaciones de exportación, ya sea que estas preparaciones se destinen al consumo interior o a la exportación.

b) La cantidad necesaria para los fines de transformación, tanto para el consumo interior como para la exportación.

c) Los depósitos de reserva que se desean mantener.

d) La cantidad requerida para es-

ablecer y mantener los depósitos del Estado, con arreglo a lo previsto en el artículo 4.

Por total de las evaluaciones para cada país o territorio se entenderá la suma de las cantidades especificadas en los apartados a) y b) del presente párrafo, aumentada con las cantidades que sean necesarias para mantener los depósitos de reserva y los depósitos del Estado al nivel deseado, o deducida cualquier cantidad en que dichos depósitos puedan exceder del mencionado nivel. No se tendrán en cuenta, sin embargo, estos aumentos o disminuciones sino en tanto que las Altas Partes Contratantes interesadas hayan remitido, en tiempo oportuno, al Comité central permanente, las evaluaciones necesarias.

3. Toda evaluación deberá ir acompañada de una exposición del método empleado para calcular las diferentes cantidades que se hayan inscrito. Cuando el cálculo de las cantidades se haya hecho con cierto margen para tener en cuenta las posibles fluctuaciones de la demanda, la evaluación deberá indicar la importancia del margen previsto. Se entiende que cuando se trate de alguna de las "drogas" que estén o puedan estar comprendidas en el grupo II, podrá ser necesario contar con un margen más amplio que para las demás "drogas".

4. Todas las evaluaciones deberán llegar al Comité central permanente no más tarde que el 1.º de Agosto del año que precede a aquél a que se aplique la evaluación.

5. Las evaluaciones suplementarias deberán enviarse al Comité central permanente tan pronto como se formulen.

6. Las evaluaciones serán examinadas por un Órgano de inspección. La Comisión consultiva del tráfico del opio y otras drogas nocivas, de la Sociedad de las Naciones, el Comité central permanente, el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones y la Oficina Internacional de Higiene Pública tendrán derecho a designar, respectivamente, un individuo de dicho Órgano. La Secretaría del Órgano de inspección estará atendida por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que procurará la colaboración estrecha del Comité central.

Respecto de cualquier país o territorio para el cual exista una evaluación, el Órgano de inspección podrá pedir, salvo en lo referente a las necesidades del Estado, cualquier indicación o información suplementaria que juzgue necesaria, ya sea para completar la evaluación o para explicar las indicaciones que figuren en la

misma; y a consecuencia de los datos así obtenidos, dicho Órgano podrá modificar las evaluaciones con el consentimiento del Estado interesado. Cuando se trate de alguna de las drogas que se hallan o pueden hallarse comprendidas en el grupo II, será bastante una declaración sucinta.

7. Después de haber examinado con arreglo al párrafo 6 precedente, las evaluaciones remitidas, y después de haber fijado con arreglo al artículo 2, las evaluaciones para los países o territorios que no hayan suministrado evaluaciones, el Órgano de inspección, por mediación del Secretario general y antes del 1.º de Noviembre de cada año, enviará a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27, un estado que contenga las evaluaciones para cada país o territorio. Dicho estado irá acompañado, cuando el Órgano de inspección lo considere necesario, de una exposición de las explicaciones facilitadas o pedidas con arreglo al párrafo 6 anterior, y de cualesquiera observaciones que dicho Órgano crea conveniente formular acerca de cualquier evaluación, explicación o petición de explicación.

8. Toda evaluación suplementaria comunicada al Comité central permanente en el transcurso de un año, deberá ser tramitada sin demora por el Órgano de inspección, con arreglo al procedimiento especificado en los párrafos 6 y 7 de este artículo.

CAPÍTULO III

Limitación de la fabricación.

Artículo 6.

1. En el curso de cada año no podrá fabricarse en ningún país o territorio una cantidad de una droga cualquiera superior al total de las cantidades siguientes:

a) La cantidad requerida, dentro de los límites de las evaluaciones para dicho país o territorio y para el año de que se trate, que se haya de utilizar como tal para sus necesidades médicas o científicas, incluida la cantidad necesaria para la fabricación de preparaciones para las cuales no se exija autorización de exportación, ya sea que estas preparaciones se destinen al consumo interior o a la exportación.

b) La cantidad requerida dentro de los límites de las evaluaciones para dicho país o territorio y para el año de que se trate, destinada a la transformación, ya sea para el consumo interior o para la exportación.

c) La cantidad que pueda necesitarse en dicho país o territorio para

ejercitar en el curso del año pedidos destinados a la exportación y efectuados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

d) La cantidad eventualmente necesaria en dicho país o territorio para mantener los depósitos de reservas al nivel especificado en las evaluaciones del año de que se trate.

e) La cantidad eventualmente necesaria para mantener los depósitos del Estado al nivel especificado en las evaluaciones para el año de que se trate.

2. Se entiende que si al terminar un año una Alta Parte Contratante comprobare que la cantidad fabricada rebasa el total de las cantidades detalladas anteriormente, teniendo en cuenta las deducciones previstas en el párrafo primero del artículo 7, el exceso será deducido de la cantidad que haya de fabricarse en el transcurso del año siguiente. Al remitir sus estadísticas anuales al Comité central permanente, las Altas Partes Contratantes explicarán las razones que hayan determinado tal exceso.

Artículo 7.º

De la cantidad cuya fabricación esté autorizada para cada droga con arreglo al artículo 6, para un año determinado en un país o territorio se deducirá:

1) Cualquier cantidad de la droga importada, incluidas las devoluciones y deducidas las reexportaciones.

2) Cualquier cantidad de dicha droga decomisada y utilizada como tal para el consumo interior o para la transformación.

Si fuere imposible efectuar durante el ejercicio en curso alguna de las deducciones antes mencionadas, toda cantidad que resulte en exceso a la terminación del ejercicio deberá deducirse de las evaluaciones para el año siguiente.

Artículo 8.

La cantidad de una droga cualquiera importada o fabricada en un país o territorio para su transformación con arreglo a las evaluaciones de dicho país o territorio, deberá ser utilizada para este fin, a ser posible en su totalidad, durante el período a que se refiera la evaluación.

Esto no obstante, si fuera imposible utilizar de este modo la cantidad total dentro del período de que se trate, la fracción no utilizada hasta fin de año se deducirá de las evaluaciones del país o territorio de que se trate para el año siguiente.

Artículo 9.

Si en la fecha en que sean aplicables todas las disposiciones del presente Convenio, los depósitos de una droga existentes a la sazón en un país o territorio rebasaran el importe de los depósitos de reserva de dicha droga que el país o territorio desee mantener con arreglo a sus evaluaciones, el exceso se deducirá de la cantidad que normalmente podría ser fabricada o importada, según los casos, en el curso del año con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

Cuando este procedimiento no se aplique, el Gobierno tomará a su cargo el exceso de depósitos que exista en el momento en que todas las disposiciones del presente Convenio sean aplicables. El Gobierno sólo entregará, y con determinados intervalos, las cantidades que sea lícito emplear con arreglo al Convenio. Todas las cantidades así entregadas en el curso de un año serán deducidas de la cantidad total que hubiere de ser fabricada o importada, según los casos, en el curso de dicho año.

CAPITULO IV

Prohibiciones y restricciones.

Artículo 10.

1. Las Altas Partes Contratantes prohibirán la exportación de sus territorios de la diacetilmorfina y de sus sales, así como de las preparaciones que contengan diacetilmorfina o sus sales.

2. Esto no obstante, y a petición del Gobierno de cualquier país en que no se fabrique la diacetilmorfina, toda Alta Parte Contratante podrá utilizar la exportación con destino a dicho país de las cantidades de diacetilmorfina, de sus sales y de las preparaciones que contengan diacetilmorfina o sus sales, que sean necesarias para las necesidades médicas o científicas de dicho país, a condición de que la petición vaya acompañada de un certificado de importación y se dirija a la administración oficial indicada en el certificado.

3. Todas las cantidades así importadas serán distribuidas por el Gobierno del país importador y bajo su responsabilidad.

Artículo 11.

1. El comercio y la fabricación comercial de todo producto derivado de cualquiera de los alcaloides fenantrenos del opio o de los alcaloides ecgonínicos de la hoja de coca, que no se utilice en la fecha de hoy para fines médicos o científicos, no podrá permitirse en ningún país o territorio a no ser que el valor médico o científico

de dicho producto haya sido comprobado de manera considerada fehaciente por el Gobierno interesado.

En este caso y a no ser que el Gobierno declare que el producto en cuestión no es capaz de producir la toxicomanía y de convertirse en producto capaz de producir la toxicomanía, las cantidades cuya fabricación se autorice en espera de las decisiones que luego se mencionan, no podrán exceder del total de las necesidades interiores del país o del territorio para fines médicos y científicos, más la cantidad necesaria para atender a los pedidos de exportación. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a dicho producto.

2. Toda Alta Parte Contratante que autorice el comercio o la fabricación comercial de alguno de dichos productos dará aviso inmediatamente al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que comunicará dicho aviso a las demás Partes Contratantes y al Comité de Higiene de la Sociedad.

3. El Comité de Higiene, después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina internacional de Higiene pública, decidirá si el producto de que se trate puede producir toxicomanía (y debe ser asimilado, por tanto, a las drogas mencionadas en el subgrupo a) del grupo I) o si puede transformarse en una de dichas drogas (y ser asimilada, por tanto, a las drogas mencionadas en el subgrupo b) del grupo I o en el grupo II).

4. Si el Comité de Higiene decidiera que, sin tratarse de una droga capaz de producir toxicomanía, el producto de que se trata puede transformarse en una droga de esa índole, la cuestión de saber si dicha droga entra en el subgrupo b) del grupo I o en el grupo II, será sometida para su decisión a un Comité de tres peritos debidamente calificados para examinar los aspectos científicos y técnicos del caso. Dos de estos peritos serán designados, respectivamente, por el Gobierno interesado y por la Comisión consultiva del opio, y el tercero será designado por los dos anteriores.

5. Toda resolución tomada con arreglo a los dos párrafos precedentes se pondrá en conocimiento del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que la comunicará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27.

6. Si de la decisión resultare que el producto en cuestión puede producir toxicomanía o puede transformarse en una droga capaz de producirla, las Altas Partes Contratantes, tan pronto como reciban la comunicación del

Secretario general, someterán dicha droga al régimen previsto en el presente Convenio, según que resulte comprendida en el grupo I o en el grupo II.

7. A requerimiento de cualquiera de las Altas Partes Contratantes dirigido al Secretario general, toda decisión de la índole antes indicada podrá ser revisada en vista de la experiencia adquirida y con arreglo al procedimiento indicado anteriormente.

Artículo 12.

1. La importación o la exportación de una droga cualquiera procedente del territorio de una Alta Parte Contratante o con destino al mismo, sólo podrá efectuarse con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

2. Las importaciones de una droga cualquiera en un territorio o país, durante un año determinado no podrán exceder del total de las evaluaciones definidas en el artículo 5 y de la cantidad exportada de este país o territorio durante el mismo año, deducida la cantidad fabricada en el país o territorio en el curso de dicho año.

CAPITULO V

Inspección.

Artículo 13.

1. a) Las Altas Partes Contratantes aplicarán a todas las drogas del grupo I las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicables a las sustancias especificadas en el artículo 4 de dicho Convenio (o aplicarán disposiciones equivalentes). Las Altas Partes Contratantes aplicarán también dichas disposiciones a las preparaciones de morfina y cocaína mencionadas en dicho artículo 4 y a cualesquiera preparaciones de las demás drogas del grupo I, excepto las preparaciones que puedan estar exentas del régimen del Convenio de Ginebra con arreglo al artículo 8 de este Convenio.

b) Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las soluciones o diluciones de morfina o de cocaína o de sus sales en una sustancia inerte, líquida o sólida, y que contenga 0,2 por 100 o menos de morfina o 0,1 por 100 o menos de cocaína, el mismo régimen que a las preparaciones que contengan un tanto por ciento más elevado.

2. Las Altas Partes Contratantes aplicarán a las drogas que estén o puedan estar comprendidas en el grupo II, las disposiciones siguientes del Convenio de Ginebra o disposiciones equivalentes:

a) Las disposiciones de los artículos 6 y 7 en cuanto sean aplicables a la fabricación, a la importación,

la exportación y al comercio al por mayor de dichas drogas;

b) Las disposiciones del capítulo V, salvo en lo que se refiere a composiciones que contengan alguna de dichas drogas y que sean adecuadas a una aplicación terapéutica normal;

c) Las disposiciones de los apartados 1 b), c) y e) y del párrafo 2 del artículo 22, quedando entendido;

1) Que las estadísticas de las importaciones y de las exportaciones podrán enviarse anualmente y no trimestralmente; y

2) Que el apartado 1 b) y el párrafo 2 del artículo 22 no serán aplicables a las preparaciones que contengan estas drogas.

Artículo 14.

1. Los Gobiernos que hayan expedido una autorización de exportación con destino a países o territorios a los que no se aplique ni el presente Convenio ni el Convenio de Ginebra, para una droga que esté o pueda estar comprendida en el grupo I, darán aviso de ello inmediatamente al Comité central permanente. Se entiende que si las peticiones de exportación ascienden a cinco kilogramos o más, la autorización no se expedirá hasta que el Gobierno haya comprobado por mediación del Comité central permanente que la exportación no ha de provocar un rebasamiento de las evaluaciones hechas para el país o territorio importador. Si el Comité central permanente hiciere saber que hay tal rebasamiento, el Gobierno no autorizará la exportación de la cantidad que lo produzca.

2. Si resultare de las estadísticas de las importaciones y de las exportaciones enviadas al Comité central permanente o de las notificaciones hechas a este Comité con arreglo al párrafo precedente, que la cantidad exportada o cuya exportación se ha autorizado con destino a un país o territorio cualquiera excede del total de las evaluaciones definidas en el artículo 5 para dicho país o territorio y para el año de que se trate, aumentado dicho total con sus exportaciones comprobadas, el Comité dará aviso inmediatamente a todas las Altas Partes Contratantes. Estas no podrán ya autorizar durante el año de que se trate ninguna nueva exportación con destino a dicho país o territorio, salvo:

1) En el caso en que se haya enviado una evaluación suplementaria, en lo que se refiere, al propio tiempo, a toda cantidad importada en exceso y a la cantidad suplementaria requerida, o

2) En los casos excepcionales en

que, a juicio del Gobierno del país exportador, la exportación sea esencial para los intereses de la Humanidad o para el tratamiento de los enfermos.

3. El Comité central permanente preparará cada año un estado que indique para cada país o territorio y para el año precedente:

a) Las evaluaciones de cada droga;

b) La cantidad de cada droga consumida;

c) La cantidad de cada droga fabricada;

d) La cantidad de cada droga transformada;

e) La cantidad de cada droga importada;

f) La cantidad de cada droga exportada;

g) La cantidad de cada droga empleada en la confección de preparaciones para cuya exportación no se requiera la autorización de exportación.

Si de dicho estado resultare que alguna de las Altas Partes Contratantes ha faltado a las obligaciones previstas en el presente Convenio, el Comité tendrá derecho a pedirle explicaciones por mediación del Secretario general de la Sociedad de las Naciones y será aplicable el procedimiento previsto en los párrafos 2 a 7 del artículo 24 del Convenio de Ginebra.

El Comité publicará lo antes posible el estado antes mencionado y, a no ser que lo juzgue innecesario, un resumen de las explicaciones dadas o solicitadas con arreglo al apartado precedente, así como cualesquiera observaciones que considere conveniente hacer respecto de dichas explicaciones o peticiones de explicación.

Al publicar las estadísticas y demás informaciones que reciba en virtud del presente Convenio, el Comité central permanente cuidará de que no figuren en dichas publicaciones datos que puedan favorecer las operaciones de los especuladores o perjudicar al comercio legítimo de alguna de las Altas Partes Contratantes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones administrativas.

Artículo 15.

Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas legislativas o de otra clase que sean necesarias para dar efecto en sus territorios a las disposiciones del presente Convenio.

Las Altas Partes Contratantes establecerán, si no lo hubieran hecho ya, un organismo administrativo especial que tenga por misión:

a) Aplicar las prescripciones del presente Convenio;

b) Reglamentar, vigilar e inspeccionar el comercio de las drogas;

c) Organizar la lucha contra la toxicomanía, tomando todas las medidas convenientes para impedir su propagación y para combatir el tráfico ilícito.

Artículo 16.

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes ejercerá una severa vigilancia:

a) Sobre las cantidades de materias primas y de drogas fabricadas que se hallen en poder de cada fabricante para la fabricación o transformación de cada una de dichas drogas o para cualquier otro fin útil;

b) Sobre las cantidades de drogas (o de preparaciones que las contengan) producidas;

c) Sobre la manera de disponer de las drogas y preparaciones así producidas y especialmente en lo referente a su distribución al comercio a la salida de la fábrica.

2. Las Altas Partes Contratantes no permitirán la acumulación en poder de un fabricante de cantidades de materias primas que excedan de las cantidades requeridas para el funcionamiento económico de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones del mercado. Las cantidades de materias primas en poder de cualquier fabricante en un momento dado no excederán de las cantidades necesarias para las necesidades de la fabricación durante el semestre siguiente, a no ser que el Gobierno interesado, previa investigación, estime que por condiciones excepcionales se justifica la acumulación de cantidades adicionales; pero las cantidades totales que puedan acumularse de este modo no deberán exceder en ningún caso de lo necesario para el abastecimiento durante un año.

Artículo 17.

Cada una de las Altas Partes Contratantes exigirá a todo fabricante establecido en sus territorios que presente memorias trimestrales en que se indiquen:

a) Las cantidades de materias primas y de cada droga que hayan entrado en su fábrica, así como las cantidades de drogas u otros productos cualesquiera fabricados con cada una de estas substancias. Al indicar las cantidades de materias primas así recibidas, el fabricante señalará la proporción de morfina, de cocaína o de ecgonina contenida en las mismas o que pueda obtenerse de ellas, proporción que será determinada por un método prescrito por el Gobierno respectivo y en las condiciones que dicho Gobierno considere satisfactorias;

b) Las cantidades de materias pri-

mas o de productos fabricados por medio de dichas materias que se hayan utilizado durante el trimestre;

c) Las cantidades que queden en el almacén a la terminación del trimestre.

Cada una de las Altas Partes Contratantes exigirá de todo negociante al por mayor establecido en sus territorios que presente a la terminación de cada año una Memoria en que se especifique, respecto de cada droga, la cantidad de la misma contenida en las preparaciones exportadas o importadas en el curso del año y para cuya exportación o importación no se requiere autorización.

Artículo 18.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a que todas las drogas del grupo I decomisadas por ella en el tráfico ilícito sean destruidas o transformadas en sustancias no estupefacientes o reservadas para el uso médico o científico, ya sea por el Gobierno, ya sea bajo su inspección, tan pronto como dichas drogas no sean necesarias para el procedimiento judicial o para cualquier otra acción por parte de las Autoridades del Estado. La diacetilmorfina deberá ser destruida o transformada en todos los casos.

Artículo 19.

Las Altas Partes Contratantes exigirán que las etiquetas con que se ponga a la venta una droga cualquiera o una preparación que contenga dicha droga, indiquen el tanto por ciento de la misma. También deberán indicar el nombre en la forma prevista por la legislación nacional.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 20.

1. Toda Alta Parte Contratante en cuyo territorio se fabrique o transforme una droga en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, o que en dicho momento o ulteriormente se proponga autorizar en su territorio esta fabricación o transformación, enviará una notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones indicando si la fabricación o la transformación se destina a las necesidades interiores solamente o también a la exportación y en qué fecha habrá de empezar dicha fabricación o transformación; asimismo especificará las drogas que han de fabricarse o transformarse y el nombre y la dirección de las personas o de las casas autorizadas.

En caso de cesar en dicho territorio la fabricación o transformación de alguna de las drogas, la Alta Parte Contratante interesada enviará una no-

tificación en este sentido al Secretario general indicando la fecha y el lugar en que la fabricación o transformación ha cesado o ha de cesar y especificando las drogas de que se trata, las personas o casas correspondientes y sus nombres y direcciones.

3. Las notificaciones hechas con arreglo a los párrafos primero y segundo serán comunicadas por el Secretario general a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por mediación del Secretario general de la Sociedad de las Naciones las Leyes y Reglamentos promulgados para dar efecto al presente Convenio y le enviarán una Memoria anual relativa al funcionamiento del Convenio en sus territorios, con arreglo a un formulario preparado por la Comisión consultiva del tráfico de opio y demás drogas nocivas.

Artículo 22.

Las Altas Partes Contratantes harán constar en las estadísticas anuales suministradas por ellas al Comité central permanente la cantidad de cada droga empleada por los fabricantes y mayoristas para la confección de preparaciones destinadas al consumo interior o a la exportación y para cuya exportación no se requieran autorizaciones.

Las Altas Partes Contratantes harán figurar igualmente en sus estadísticas un resumen de los estados formulados por los fabricantes con arreglo al artículo 17.

Artículo 23.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, en el plazo más breve posible, las informaciones que posean sobre los casos de tráfico ilícito descubiertos por ellas en cuanto puedan ser de importancia, bien por razón de las cantidades de drogas de que se trate, o bien por las indicaciones que dichos casos puedan facilitar acerca de las fuentes de que procedan las drogas que alimentan el tráfico ilícito, o los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Estas informaciones indicarán en cuanto sea posible:

a) La naturaleza y la cantidad de las drogas de que se trate;

b) El origen de las drogas y las marcas y etiquetas;

c) Los puntos de paso en que las drogas se han desviado para entrar en el tráfico ilícito;

d) El lugar en que las drogas han sido expedidas y los nombres de los expedidores, agentes de expedición o

comisionistas, los métodos de consignación y los nombres y direcciones de los destinatarios si fueren conocidos;

e) Los métodos empleados y las rutas seguidas por los contrabandistas y, eventualmente, los nombres de los buques que hayan servido para el transporte;

f) Las medidas tomadas por los Gobiernos en lo que se refiere a las personas comprometidas (y en particular a las que posean autorizaciones o licencias), así como las sanciones aplicadas;

g) Cualesquiera otros datos que puedan cooperar a la supresión del tráfico ilícito.

Artículo 24.

El presente Convenio completará los Convenios de El Haya, de 1912, y de Ginebra, de 1925, en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes ligadas por uno, a lo menos, de estos últimos Convenios.

Artículo 25.

Si entre las Altas Partes Contratantes surgiera algún desacuerdo relativo a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, y si este desacuerdo no se hubiere podido resolver de manera satisfactoria por la vía diplomática, será resuelto con arreglo a las disposiciones en vigor entre las Partes acerca de la solución de los desacuerdos internacionales.

En el caso en que no existieren tales disposiciones entre las Partes interesadas en el desacuerdo, lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de acuerdo acerca de la elección de otro Tribunal y a requerimiento de una de las Partes, el desacuerdo se someterá al Tribunal Permanente de Justicia Internacional si todas las Partes interesadas han suscrito el Protocolo de 16 de Diciembre de 1920, relativo al Estatuto de dicho Tribunal o, si todas ellas no lo hubieren suscrito, a un Tribunal de arbitraje constituido con arreglo al Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907, para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

Artículo 26.

Toda Alta Parte Contratante podrá declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al firmar el presente Convenio no asume obligación alguna respecto de la totalidad o de una parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios puestos bajo su soberanía o su mandato y el presente Convenio no se aplicará a los territorios mencionados en dicha declaración. Ulteriormente y en cualquier momen-

En toda Alta Parte Contratante podrá dar aviso al Secretario general de la Sociedad de las Naciones de que desea que el presente Convenio se aplique a la totalidad o a una parte de sus territorios objeto de una declaración formulada con arreglo al párrafo anterior, y el presente Convenio se aplicará a todos los territorios mencionados en dicho aviso, como en el caso de un país que ratifique el Convenio o se adhiera al mismo.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en cualquier momento, una vez transcurrido el período de cinco años previsto en el artículo 32, que desea que el presente Convenio deje de aplicarse a la totalidad o a parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios puestos bajo su soberanía o su mandato, y el Convenio dejará de aplicarse a los territorios mencionados en dicha declaración como si se tratase de una denuncia hecha con arreglo a las disposiciones del artículo 32.

El Secretario general comunicará a todos los miembros de la Sociedad, así como a los Estados no miembros mencionados en el artículo 27, todas las declaraciones y avisos recibidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 27.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán fe por igual, llevará la fecha de hoy y estará abierto hasta el 31 de Diciembre de 1931 a la firma en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no Miembro que se haya hecho representar en la Conferencia que ha elaborado el presente Convenio o a quien el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado a este efecto una copia del presente Convenio.

Artículo 28.

El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que notificará el depósito de los mismos a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no Miembros mencionados en el artículo precedente.

A partir del 1.º de Enero de 1932, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no Miembro comprendido en el artículo 27 podrá adherirse al presente Convenio.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que notificará el depósito de los mismos a todos los miembros de la Sociedad, así

como a los Estados no Miembros comprendidos en dicho artículo.

Artículo 30.

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido las ratificaciones o las adhesiones de veinticinco Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros, comprendidos cuatro Estados entre los siguientes:

Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, Países Bajos, Suiza y Turquía.

Esto no obstante, y salvo los artículos 2 a 5, las restantes disposiciones del Convenio no serán aplicables hasta el 31 de Enero del año para el cual se hayan presentado las evaluaciones con arreglo a los artículos 2 a 5.

Artículo 31.

Las ratificaciones o adhesiones depositadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio surtirán efecto a la terminación de un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que sean recibidas por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 32.

A la terminación de un plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, éste podrá ser denunciado por instrumento escrito depositado en poder del Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Si la denuncia fuere recibida por el Secretario general el 1.º de Julio de un año cualquiera o antes de esta fecha, surtirá efecto en 1.º de Enero del año siguiente, y si fuere recibida después del 1.º de Julio, surtirá efecto como si hubiere sido recibida en 1.º de Julio del año siguiente o antes de esta fecha. La denuncia no surtirá efecto, sino para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no Miembro en cuyo nombre se haya depositado.

El Secretario general notificará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27, las denuncias que se hayan recibido.

Si a consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Miembros de la Sociedad de las Naciones y de Estados no Miembros ligados por el presente Convenio bajare de 25, el Convenio dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última denuncia haya de surtir efecto con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 33.

Cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o cualquier Estado no Miembro ligado por el Convenio, podrá pedir en cualquier tiempo la revisión del presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Esta notificación será comunicada por el Secretario general a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros ligados como queda dicho; y si fuere apoyada por una tercera parte, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes, éstas se comprometen a reunirse en una conferencia para la revisión del Convenio.

Artículo 34.

El presente Convenio será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones el día de su entrada en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra a 13 de Julio de 1931, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todas los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27.

(Siguen firmas).

Protocolo de firma.

I. Al firmar el Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes en el día de la fecha, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a este efecto y en nombre de sus Gobiernos respectivos, declaran haber convenido en lo que sigue:

Si en la fecha del 13 de Julio de 1933 el mencionado Convenio no hubiere entrado en vigor con arreglo a las disposiciones del artículo 30, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones pondrá en conocimiento del Consejo de la Sociedad de las Naciones la situación existente, y dicho Consejo podrá, o bien convocar una nueva Conferencia de todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no Miembros en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o se hayan depositado ratificaciones o adhesiones, con el fin de examinar la situación, o bien tomar las medidas que considere necesarias. El Gobierno de cada Miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado no Miembro signatario o adherente, se compromete a hacerse representar

en cualquier Conferencia así convocada.

II. El Gobierno del Japón ha formulado la reserva que se expresa a continuación y que ha sido aceptada por las demás Altas Partes Contratantes:

La morfina bruta, producida en el curso de la fabricación del opio para fumar en la fábrica del Gobierno general de Formosa, conservada en depósito por dicho Gobierno, no estará sometida a las medidas de limitación previstas en el presente Convenio.

De estos depósitos de morfina bruta sólo se sacarán de tiempo en tiempo las cantidades que puedan ser necesarias para la fabricación de la morfina refinada en las fábricas provistas de licencia por el Gobierno japonés, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos han puesto su firma al pie del presente Protocolo.

Hecho en Ginebra a 13 de Julio de 1931, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y del cual se remitirán copias conformes a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros representados en la Conferencia.

(Siguen las firmas.)

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que dispone su artículo 30, se hará público en la GACETA DE MADRID.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único: Se aprueba el Tratado de conciliación, arreglo judicial y arbitraje entre España y Grecia, firmado en Atenas el veintitrés de Enero de mil novecientos treinta.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Tratado a que se refiere, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO

Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje entre España y Grecia.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Helénica, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre España y Grecia y de resolver, según los principios más elevados del derecho internacional público, las diferencias que pudieran surgir entre los dos países, han resuelto concluir a este efecto un Tratado y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: El Sr. D. Francisco de Amat y Torres, Encargado de Negocios en Grecia;

El Presidente de la República Helénica: El Excmo. Sr. André Michalakopoulos, Vicepresidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haber dado a conocer sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen recíprocamente a solucionar por vía pacífica, y según los métodos previstos por el presente Tratado, todos los litigios o conflictos, de cualquier naturaleza que sean, que pudieran surgir entre España y Grecia y que no hubieran podido ser resueltos por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

PARTE PRIMERA (Litigios)

Artículo 2.º

Todos los litigios entre las Altas Partes Contratantes, de cualquier naturaleza que sean, en los que las Partes discutiesen recíprocamente un derecho y que no hubieran podido ser solucionados amistosamente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidos a la resolución de un Tribunal arbitral o a la del Tribunal permanente de Justicia internacional.

Las diferencias para cuya solución esté previsto un procedimiento especial por otros Convenios en vigor entre las Altas Partes Contratantes, serán resueltas conforme a las disposiciones de estos Convenios.

Artículo 3.º

Si se trata de una diferencia cuyo objeto, según la legislación interior de una de las Partes, depende de la competencia de los Tribunales nacionales, dicha Parte podrá oponerse a que sea sometida al procedimiento previsto por el presente Tratado antes de que se haya dictado por la autoridad ju-

dicial competente una sentencia definitiva, en un plazo razonable.

Artículo 4.º

Antes de ser sometida la diferencia al procedimiento judicial prescrito en el artículo 2.º del presente Tratado, podrá ser de común acuerdo entre ambas partes, sometida a fines de conciliación a una Comisión internacional permanente, llamada Comisión Permanente de Conciliación, constituida conforme al presente Tratado.

Artículo 5.º

La Comisión Permanente de Conciliación se compondrá de cinco miembros. Las Partes Contratantes nombrarán cada una un Comisario a su arbitrio, y designarán de común acuerdo los otros tres, y, entre estos últimos, el Presidente de la Comisión. Estos tres Comisarios no deberán ni ser súbditos de las Partes Contratantes, ni tener su domicilio en su territorio, ni estar a su servicio. Los tres deberán ser de distinta nacionalidad.

Los Comisarios serán nombrados por tres años. Si a la expiración del mandato de un miembro de la Comisión no se ha procedido a su sustitución, su mandato se considerará renovado por un período de tres años; las Partes se reservan, sin embargo, el poder transferir a la expiración del término de tres años las funciones del Presidente a otro de los miembros de la Comisión designada en común.

Un miembro cuyo mandato expire durante el curso de un procedimiento pendiente continuará tomando parte en el examen del litigio hasta que la actuación quede terminada, aunque su sustituto haya sido designado.

En caso de fallecimiento o retiro de uno de los miembros de la Comisión de conciliación, deberá proveerse a su sustitución por el resto de la duración de su mandato, a ser posible, dentro de los tres meses siguientes y, en todo caso, en cuanto sea sometida una diferencia a la Comisión.

En el caso de que uno de los miembros de la Comisión de conciliación designados de común acuerdo por las Partes Contratantes se encontrase momentáneamente impedido para tomar parte en los trabajos de la Comisión, a consecuencia de enfermedad o de cualquiera otra circunstancia, las Partes se pondrán de acuerdo para designar un suplente que ocupará temporalmente el puesto del titular. Si la designación de este suplente no se verificase en el plazo de tres meses a contar desde que ~~vague temporalmente~~ el puesto, se procederá de acuerdo con

lo estipulado en el artículo 6.º del presente Tratado.

Artículo 6.º

La Comisión permanente de conciliación se constituirá dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones del presente Tratado. Si la designación de los miembros que deben nombrarse en común no se hubiese hecho en dicho plazo, o caso de sustitución, dentro de los tres meses, a contar de la vacante del puesto, se confiará a una tercera Potencia designada de común acuerdo por las dos Partes. Si no se llegara a un acuerdo sobre este particular, cada una de las Partes designará una Potencia diferente, y los nombramientos se hará de acuerdo entre las Potencias así designadas, y si en el plazo de dos meses después de designadas estas dos Potencias no hubiesen intervenido, o si dichas dos Potencias no han conseguido ponerse de acuerdo, los nombramientos precisos se harán por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que podrá ser requerido por simple petición de una de ambas Partes. Si se hallase impedido o si fuera súbdito de una de las Partes, los nombramientos se harán por el Vicepresidente. Si éste también se encontrara impedido o si fuese súbdito de una de las Partes, los nombramientos deberán hacerse por el miembro de más edad del Tribunal que no sea súbdito de las Partes Contratantes.

Artículo 7.º

La Comisión Permanente de Conciliación será requerida por demanda dirigida al Presidente por las dos Partes, actuando de común acuerdo.

La demanda, después de exponer sumariamente el objeto del litigio, contendrá la invitación a la Comisión para que proceda a adoptar todas las medidas propias para llegar a una conciliación.

Artículo 8.º

En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se haya llevado una diferencia ante la Comisión de conciliación, cada una de las Partes podrá, para el examen de esta diferencia, reemplazar al miembro permanente designado por ella, por una persona especialmente competente en la materia. La Parte que quisiera usar de este derecho lo notificará inmediatamente a la otra Parte; ésta tendrá la facultad de usar del mismo derecho en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que hubiera recibido el aviso.

Cada Parte se reserva el nombrar inmediatamente un suplente para re-

emplazar temporalmente al miembro permanente designado por ella, que por enfermedad o cualquier otra circunstancia se encontrase momentáneamente impedido para tomar parte en los trabajos de la Comisión.

Artículo 9.º

La Comisión Permanente de Conciliación tendrá como misión dilucidar las cuestiones en litigio, recoger a este fin todas las informaciones útiles por medio de requerimiento o en otra forma, y esforzarse por conciliar a las Partes. Podrá, después del examen del asunto, exponer a las Partes los términos del arreglo que le parezca conveniente y señalarle un plazo para pronunciarse.

Al fin de los trabajos, la Comisión redactará un acta en que se haga constar, según el caso, bien que las Partes han llegado a un acuerdo, y, si ha lugar, las condiciones de dicho acuerdo, bien que las Partes no han podido ser conciliadas.

Los trabajos de la Comisión deberán, a menos que las Partes lo acuerden de modo distinto, quedar terminados en el plazo de seis meses, a contar del día en que la Comisión haya intervenido en el litigio.

Si las Partes no han llegado a una conciliación, la Comisión podrá, a menos que los dos Comisarios libremente nombrados por las Partes, se opongan a ello, ordenar antes que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional o el Tribunal Arbitral hayan resuelto definitivamente sobre la diferencia, la publicación de un informe donde se consigne el parecer de cada uno de los miembros de la Comisión.

Artículo 10.

A menos de estipulación especial en contrario, la Comisión de conciliación establecerá por sí misma su procedimiento, que en todos los casos deberá ser contradictorio. En materia de investigaciones, la Comisión, si no decide otra cosa por unanimidad, se conformará con las disposiciones del Título III (Comisiones Internacionales de Investigación) del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 11.

La Comisión de conciliación se reunirá, salvo acuerdo en contrario de las Partes, en el lugar designado por su Presidente.

Artículo 12.

Los trabajos de la Comisión de con-

ciliación sólo serán públicos en virtud de una decisión tomada por la Comisión con el asentimiento de las Partes.

Artículo 13.

Las Partes estarán representadas cerca de la Comisión de conciliación por Agentes que tengan por misión servir de intermediarios entre ellas y la Comisión; podrán además asesorarse por Consejeros y Peritos de ambas Partes y solicitar la audiencia de toda persona cuyo testimonio les parezca útil.

La Comisión tendrá, por su parte, la facultad de pedir explicaciones orales a los Agentes, Consejeros y Peritos de ambas Partes, así como a toda persona a quien juzgue útil hacer comparecer con el asentimiento de su Gobierno.

Artículo 14.

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, las decisiones de la Comisión de conciliación serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 15.

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión de conciliación y, en particular, a proveerla con la mayor amplitud posible de todos los documentos e informaciones útiles, así como a usar de los medios de que dispongan para permitirle proceder en su territorio y según su legislación a la citación y audiencia de testigos o Peritos y a inspecciones oculares.

Artículo 16.

Mientras duren los trabajos de la Comisión de conciliación, cada uno de los Comisarios percibirá una indemnización cuya cuantía será fijada de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

Cada Gobierno sufragará sus propios gastos y una parte igual de los comunes de la Comisión. Las indemnizaciones previstas en el párrafo primero de este artículo están comprendidas entre los gastos comunes.

Artículo 17.

A falta de conciliación ante la Comisión Permanente de Conciliación, el desacuerdo será sometido, ya sea a un Tribunal Arbitral, ya sea al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, según las estipulaciones del artículo 2.º del presente Tratado.

En este caso, así como en el que no hubiera habido recurso previo ante la Comisión Permanente de Conciliación, las Partes establecerán de común acuerdo el compromiso, some-

tiendo el litigio al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o designando árbitros. El compromiso determinará claramente el objeto de la diferencia y competencias particulares que pudieran ser sometidas o elevadas al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, así como cualquiera otra condición convenida entre las Partes. Se establecerá por canje de notas entre los dos Gobiernos.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional encargado de entender acerca del desacuerdo o el Tribunal Arbitral designado a los mismos fines, tendrán competencia, respectivamente, para interpretar los términos del compromiso. Si el compromiso no ha sido acordado en los tres meses a contar del día en el que una de las Partes hubiese sido enterada de la demanda a los fines de arreglo judicial, cada Parte podrá, después de previo aviso de un mes, llevar directamente el desacuerdo ante el Tribunal permanente de Justicia internacional.

El procedimiento aplicable será el previsto por el Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, o caso de recurso, ante un Tribunal arbitral, el previsto por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

PARTE SEGUNDA

Artículo 18.

Todas aquellas cuestiones en que los Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes estuvieran divididos sin poder resolverlas amistosamente por los procedimientos diplomáticos ordinarios y cuya solución no pudiese ser hallada en un fallo como se prevé por el artículo 2.º del presente Tratado, y para los cuales no esté ya previsto un procedimiento de arreglo por un Tratado o Convenio en vigor entre las Partes, serán sometidas a la Comisión permanente de conciliación.

A falta de acuerdo entre las Partes sobre la demanda que deba presentarse a la Comisión, cada una de ellas tendrá la facultad de someter directamente, después de un aviso previo de un mes, la cuestión a dicha Comisión.

Si la demanda emana de una sola de las Partes, será notificada por ésta, sin demora, a la Parte adversa.

Será aplicable el procedimiento previsto por los artículos 7.º, párrafo segundo, y 8.º a 16 del presente Tratado.

Artículo 19.

Si las Partes no pueden ser conciliadas,

el conflicto será, a petición de una sola de ellas, sometido a la decisión de un Tribunal Arbitral que, a falta de otro acuerdo entre las Partes, estará compuesto de cinco miembros designados para cada caso particular, según el método previsto en los artículos 5.º y 6.º del presente Tratado para la constitución de la Comisión de conciliación. Este Tribunal Arbitral tendrá, en igual caso, las facultades de amigable componedor y dictará fallo obligatorio para las Partes.

Artículo 20.

Cuando haya lugar a arbitraje entre ellas, las Partes Contratantes se comprometen a concluir, en un plazo de tres meses, a contar del día en que una de las Partes dirija a la otra la demanda de arbitraje, un compromiso especial referente al objeto del conflicto y a las modalidades del procedimiento.

A falta de indicaciones o de precisiones suficientes en el compromiso relativo a los puntos indicados en el párrafo anterior, se aplicarán, en las medidas necesarias, las disposiciones del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo amistoso de los conflictos internacionales.

No habiéndose podido llegar a la conclusión de un compromiso en un plazo de tres meses a partir de la constitución del Tribunal, será requerido éste por la demanda de una u otra de las Partes.

No haciéndose mención en el compromiso o a falta de éste, el Tribunal aplicará las reglas de fondo enumeradas en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional. No existiendo reglas semejantes aplicables a la diferencia, el Tribunal juzgará *ex sequo et bono*.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.

Si el Tribunal permanente de Justicia internacional o el Tribunal Arbitral estableciesen que una decisión de una autoridad judicial o de cualquier otra autoridad dependiente de una de las Partes contratantes está entera o parcialmente en oposición con el derecho de gentes, y si el derecho constitucional de esta Parte no permitiese o sólo permitiese imperfectamente borrar por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trata, la sentencia judicial o arbitral determinaría la naturaleza y el alcance de la reparación que debería concederse a la Parte lesionada.

Artículo 22.

Durante el procedimiento de conciliación,

el procedimiento judicial o el procedimiento arbitral, las Partes contratantes se abstendrán de toda medida que pueda tener repercusión sobre la aceptación de las proposiciones de la Comisión de conciliación o sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal permanente de Justicia internacional, o de la del Tribunal Arbitral. A este efecto, la Comisión de conciliación, el Tribunal de Justicia y el Tribunal Arbitral ordenarán, si el caso se presenta, las medidas provisionales que deban ser tomadas.

Artículo 23.

Las diferencias que surjan sobre la interpretación o la ejecución del presente Tratado serán, salvo acuerdo en contrario, sometidas directamente, mediante simple demanda, al Tribunal permanente de Justicia internacional.

Artículo 24.

El presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Atenas en el más breve plazo posible.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones y tendrá una duración de diez años, a partir de esta fecha. Si no es denunciado seis meses antes de la expiración de este plazo, será considerado como renovado por un periodo de diez años, y así sucesivamente.

Si en el momento de la expiración del presente Tratado se encontrase pendiente un procedimiento de conciliación, de arreglo judicial o de arbitraje, seguirá su curso hasta la terminación, conforme a las estipulaciones del presente Tratado.

El presente Tratado deroga el Tratado de Arbitraje concertado entre las Partes contratantes el 3-16 Diciembre de 1909.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios antedichos firman el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en doble ejemplar en Atenas el 23 de Enero de 1930.

(L. S.) Firmado: Francisco de Amat y Torres.

(L. S.) Firmado: A. Michalakopoulos.

La entrada en vigor del presente Tratado, de acuerdo con lo que dispone su artículo 24, se hará público en la GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con ésta

y, por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José del Castaño Cardona, Secretario de primera clase en el Consulado general de la Nación en Tánger, cese en dicho cargo. Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique Albela y Ande, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en trasladarle con la misma categoría, al Consulado general de la Nación en Tánger.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Simona Valencia Azcona, Superiora de las Hijas de San José, residente en Madrid, autorización para la venta en total o por separado del grupo de edificios sitos en esta capital y su calle de Cartagena, números 20 y 22 (133 y 135), denominado "Sanatorio de San José", que consta de un hotel de dos plantas, otro edificio de tres, otro de cuatro y patios o jardín, que constituye la finca número 5.516 de la tercera Sección, folio 66 del libro 1.034 del Archivo, cuyo precio de venta no puede precisar, con objeto de destinar el importe que se obtenga a la liquidación de deudas que la Comunidad tiene pendientes por valor de 176.764 pesetas, fundamentando su petición en el hecho siguiente: que uno de los edificios de que se trata propiedad de la Comunidad iba a destinarse a Sanatorio, y a este efecto se empezaron las obras correspondientes en el año 1925; dichas obras tuvieron que suspenderse varias veces, las que se reanudaban con numerario obtenido con créditos hipotecarios y personales hasta que definitivamente tuvieron que suspenderse en Marzo de 1932, no sólo por no poder recurrir de nuevo al crédito personal, sino que también por no poder ya hacer frente a los compromisos

anteriormente contraídos, hasta el extremo de haber demandado judicialmente a la Comunidad alguno de los acreedores; y teniendo en cuenta que en vista de la documentación acompañada, la Comunidad tiene las siguientes deudas pendientes de liquidación: primero, cancelación de una hipoteca constituida a favor del Banco Hipotecario de España por valor de 127.500 pesetas sobre un hotel con jardín denominado "Villa Casimira", que forma parte de la finca total, cuya autorización de venta se solicita; segundo, un préstamo hecho por el Banco Lazard Brothers y Compañía, de Madrid, por valor de 23.050 pesetas con 80 céntimos; tercero, el saldo de 22.118 pesetas con 75 céntimos a favor del contratista de las obras, cantidad reclamada por el Juzgado de primera instancia de Buenavista, y cuarto, un crédito declarado en favor de D. Victoriano Vallejo contra la Comunidad por valor de 1.495 pesetas con 25 céntimos; que por la Comunidad no han podido ni pueden continuarse las obras del Sanatorio, ni puede resolverse su situación económica en otra forma que apelando a la venta de dicha propiedad para no verse expuesta a que por los Tribunales de Justicia se saque a pública subasta la finca de la calle de Cartagena, número 133 y 135 con perjuicio evidente y notorio para la Comunidad y para los acreedores; y en atención a que accediendo a lo solicitado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931 no queda conculcado, puesto que el sobrante que quede a favor de la Comunidad de la venta o ventas que efectúe ha de invertirse necesariamente en valores del Estado afectos igualmente a las disposiciones del mencionado Decreto,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Simona Valencia Azcona, Superiora de las Religiosas Hijas de San José, residente en Madrid, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta en su totalidad o por separado del grupo de edificios sito en esta capital y su calle de Cartagena, número 20 y 22 (133 y 135 modernos), denominado "Sanatorio de San José", que consta de un hotel con dos plantas, otro edificio de tres, otro de cuatro y patios o jardín, que constituyen la finca número 5.516 de la tercera Sección, folio 66 del libro 1.034 del Archivo, para que con la cantidad que se obtenga de la venta o ventas pueda cance-

lar los créditos pendientes de liquidación ya descritos, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos a que dicha autorización pueda dar lugar, debiendo el Notario autorizante y la Superiora de la Comunidad poner en conocimiento del Ministerio de Justicia el precio en que la venta o ventas se efectúen, y por ésta remitir los justificantes de haber liquidado los créditos consignados, y depositar igualmente todo el resto sobrante que resulte bien en numerario efectivo o en valores del Estado en el Banco de España u otra entidad bancaria para que éstos queden afectos a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

La organización del Cuerpo de Tren prevista en la Ley de 12 de Septiembre de 1932 no implica la instauración de un nuevo servicio, sino que la realización del de Transportes por la vía ordinaria atribuida a diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, y muy singularmente al de Intendencia, se refunda confiándola a un instrumento único y apto, que ejecute los que sean precisos en la paz, preparando los medios para atender a las necesidades amplificadas de la campaña.

Y como la función está asegurada al presente con los elementos y normas reglamentarias en vigor, las disposiciones que provean a la estructuración definitiva habrán de seguir un ritmo pausado y metódico, con el fin de asegurar que en el momento de la constitución de las nuevas Unidades el traspaso de cometidos se verifiquen sin entorpecimientos.

Así, pues, estas normas primeras atienden a determinar la misión del Cuerpo de Tren, dibujando la textura inicial de sus formaciones y el régimen a seguir para el mando y administración, sin descender a detalles de efectivos ni de dotación.

Se señalan, por último, normas para el reclutamiento y capacitación de los Jefes y Oficiales que aspiren a constituir los cuadros de oficiali-

dad del Cuerpo, al objeto de asegurar su preparación para el momento en que deban hacerse cargo de los efectivos y material, y que ha de coincidir con el de reorganización de las tropas de Intendencia y Sanidad, si se quiere que el traspaso de servicios se verifique sin quebranto para los mismos.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Tren tiene por misión la ejecución por vías ordinarias de todos los transportes de tropas, ganado y material que afecten a los movimientos importantes del Ejército, los necesarios para la vida y acción de las Armas, los relativos a abastecimientos y evacuaciones, y en general, los que no puedan efectuar las distintas Unidades y Servicios con sus elementos orgánicos propios.

Artículo 2.º Las Unidades que se formen actuarán, en tiempo de paz, con arreglo a las órdenes que reciban de los Generales de las grandes Unidades a que estén afectas, y las que en la guerra han de constituir el núcleo de reserva a disposición del mando funcionarán bajo la autoridad del Director de Transportes de Ejército.

Artículo 3.º Para la realización de tales funciones se constituirá una Dirección del Servicio, desempeñada por un Teniente coronel de Artillería o Ingenieros, y una Inspección del Cuerpo, a cargo de un Teniente coronel del Tren, radicando ambas en el Ministerio de la Guerra, la primera afecta al Estado Mayor Central, y la segunda, a la Subsecretaría.

Corresponde a la Dirección del Servicio, en relación con la Sección de Abastecimientos y Servicios del Estado Mayor Central, el estudio y desarrollo de las normas a que ha de ajustarse la preparación técnica de la Oficialidad, el entretenimiento y recomposición del material, la determinación de sus características, unificación de tipos y cuanto se refiera al funcionamiento de las Escuelas y Parques.

Incumbe a la Inspección la reglamentación de los Servicios peculiares del Cuerpo, el reclutamiento del personal, la instrucción de la tropa y la recopilación de las observaciones que formulen los Jefes de Unidad, para proponer en consecuencia las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en su dotación y servicios.

Artículo 4.º La Unidad elemental

del Cuerpo de Tren será la Sección. La reunión de dos, tres o más de éstas, formarán la Compañía. Las Secciones serán homogéneas, automóviles o hipomóviles; pero las Compañías podrán ser homogéneas o mixtas. Algunas Compañías, en razón a la zona de terreno en que hayan de actuar, podrán tener Secciones a lomo.

Artículo 5.º En las Divisiones orgánicas y en las Comandancias militares de Baleares y Canarias existirá una Compañía mixta del Cuerpo de Tren; en la División de Caballería, una Compañía automóvil, y en las Circunscripciones oriental y occidental de Marruecos, un Grupo mixto para cada una.

Las Compañías del Tren en la Península constituirán, para efectos de mando y administración, tres Grupos, con sus Planas Mayores en Madrid, Zaragoza y Valladolid; el primero, formado por las Compañías correspondientes a la primera y segunda Divisiones orgánicas y la de Caballería, el segundo, con las de las tercera, cuarta y quinta Divisiones y Sección afecta a la primera Brigada de montaña, y el tercero, con las de la sexta, séptima y octava Divisiones y Sección de la segunda Brigada de montaña.

Además de las Unidades indicadas, completarán el Cuerpo de Tren las independientes que requiera el servicio de las Escuelas y Parques de Automovilismo.

Artículo 6.º Las Unidades del Tren tendrán a su cargo, con arreglo a las dotaciones que se determinen, todo el ganado de tiro y carga y el material de transporte, excepto este último, cuando por su naturaleza y aplicación constituya elemento propio de cada Arma o Servicio que exija para su empleo personal especializado, si bien en algunos casos deberá facilitar a dichas Armas o Servicios los medios necesarios para su arrastre o conducción.

El Estado Mayor Central efectuará una clasificación de los distintos modelos de vehículos y material reglamentario, especificando el que debe ser asignado al Cuerpo de Tren.

Artículo 7.º En la Plana Mayor de cada Grupo del Cuerpo de Tren se constituirá, con destino a la reposición de las Unidades, un Depósito de Material de transporte con elementos que de esta clase existan en los Parques de Artillería, Intendencia y Sanidad, en la inteligencia de que únicamente se efectuarán en ellos las pequeñas reparaciones que puedan realizarse por el personal pericial de plantilla en la Unidad, pues las de

mayor importancia se practicarán en el Parque Central o en los Talleres-parques-móviles de que más adelante se trata.

Artículo 8.º Por ningún concepto se asignará permanentemente Unidad alguna del Tren a Servicio determinado, salvo el caso de que para campaña o maniobras se constituyan formaciones especiales para los de municionamiento, intendencia o sanidad.

Artículo 9.º Elemento complementario de las demás Armas y Servicios, las Unidades de Tren estarán durante el desempeño de su misión auxiliar subordinadas al Jefe del Cuerpo o Director del Servicio a que se hallen afectas, ya que a los mismos incumbe la responsabilidad directa del mando y actuación de las fuerzas y el funcionamiento de los servicios en forma de dejar garantizada la satisfacción de las necesidades a que atienden. Dichos Jefes o Directores tendrán sobre las Unidades del Tren las atribuciones disciplinarias de Jefe de Cuerpo, salvo en lo que afecte a su administración, en la cual podrán, sin embargo, intervenir, cuando por las deficiencias que en ella observen, puedan derivarse perjuicios para la buena marcha del servicio, en cuyo caso se dirigirán a los Jefes naturales del Tren o al Mando, según proceda, en demanda de las providencias que consideren precisas para subsanarlas.

Artículo 10. En atención a que se trata de un Servicio que en la guerra debe nutrirse casi exclusivamente con material requisado, las plantillas normales de pie de paz serán calculadas con arreglo a las estrictas necesidades de la instrucción y del servicio de guarnición, debiéndose, no obstante, tener previstas la cuantía de los elementos de todo género que ha de proporcionar la movilización, así como los contingentes de reservistas que habrán de reforzar sus cuadros, procedentes de otras Armas y especialmente de Caballería, Artillería e Ingenieros.

Artículo 11. La Sección de Instrucción del Estado Mayor Central, a propuesta de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, Escuela de Equitación Militar y Escuela de Automovilismo del Ejército, redactará los programas comprensivos de los temas teóricos y conocimientos prácticos necesarios para el servicio que al Tren se le encomienda, en la inteligencia de que para determinar la duración y extensión de los cursillos que han de aprobar separadamente los Jefes y Oficiales y Suboficiales que pasen a formar parte del Escalafón del nuevo Cuerpo, habrá de tenerse la intercambiabilidad que debe existir entre el

personal de las especialidades hipomóvil y automóvil.

Artículo 12. Los estudios se desarrollarán en la forma siguiente:

Cursos para Jefes.

Uno de información automóvil, de dos meses como mínimo, para los que no posean la especialidad.

Otro de información hipomóvil, de un mes, para todos los Jefes, excepto los procedentes de Cuerpos montados.

Cursos para Oficiales.

Curso teóricopráctico de automóviles de tropas, para los Oficiales que no hayan seguido cursos de instrucción de automovilismo. Este curso, de cuatro meses de duración, debe proporcionar aptitud para el mando táctico de Compañía y Sección de Tren.

Curso teóricopráctico hipomóvil, de dos meses de duración, para todos los Oficiales, excepto los procedentes de Cuerpo montado.

Cursos para Suboficiales.

Cursillo teórico durante dos meses en la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, comprensivo de los conocimientos complementarios que les capaciten para el ascenso a Alféreces.

Curso teóricopráctico de automovilismo, de tres meses de duración, para alcanzar la aptitud para el mando de Sección automóvil.

Quince conferencias teóricas para todos los aspirantes, que precederán a un cursillo hipomóvil teóricopráctico de tres meses, al que sólo concurrirán los procedentes de Cuerpos a pie.

Artículo 13. La dirección e inspección del Servicio Automovilista del Tren, será desempeñada por Jefes y Oficiales de Artillería e Ingenieros en la forma y con los organismos que a continuación se detallan:

Instrucción.

Una Escuela de Automovilismo del Ejército que atienda a la instrucción individual de conductores y al perfeccionamiento y unificación del personal que posea carnet automovilista civil, al desarrollo de cursos de información para Jefes y Oficiales pertenecientes a las Unidades mecanizadas del Ejército, y a los de aptitud para los Oficiales y clases del Cuerpo de Tren.

En las Unidades divisionarias del Tren, se completará la instrucción de conducción en convoy y la táctica del servicio automovilista.

Entrenamiento y reparaciones.

Un taller Parque Central con su laboratorio y los destacamentos de talleres

que se consideren precisos, hasta llegar a dotar a cada División de un taller-parque-móvil, suficiente para atender a las reparaciones.

Inspecciones técnicas en cada División, desempeñadas por Oficiales que tengan destino en los talleres-parques-móviles para atender en la conservación del material, sustitución de vehículos, suministros de piezas de recambio y reparaciones.

Adquisiciones.

Serán propuestas por una Junta técnica presidida por el Director del Servicio y formada con personal de la Escuela de Automovilismo y del Parque Central, y un representante del Cuerpo de Tren en concepto de usuario.

Las pruebas, ensayos y recepciones de vehículos y material las realizará el Taller Central con su Laboratorio.

Artículo 14. A tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, el personal de Jefes y Capitanes del Cuerpo de Tren, se constituirá con los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan, por el mismo orden de preferencia en que se citan, debiendo los aspirantes formular sus peticiones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de este Decreto:

1.º Jefes y Oficiales de Sanidad no facultativos.

2.º Jefes y Capitanes del Cuerpo de Intendencia.

3.º Jefes y Oficiales procedentes de las escalas extinguidas de reserva de Artillería e Ingenieros.

4.º Jefes y Capitanes de las Armas que tengan excedente en dichos empleos.

Artículo 15. Resumidas que sean por este Ministerio las peticiones de ingreso a que se refiere el artículo anterior, y fijadas las plantillas iniciales que han de constituir el Cuerpo, se publicará la oportuna convocatoria con determinación del número de plazas y normas a que haya de sujetarse el examen de ingreso previsto en la Ley para los Suboficiales que, después de asistir a los cursillos reglamentarios, hayan de ser promovidos a Alféreces, al objeto de cubrir las citadas plantillas.

Artículo 16. Como consecuencia de la creación del Cuerpo de Tren, se reorganizarán las tropas de Intendencia y Sanidad, eliminando de ellas las unidades y elementos de transporte que hoy tienen asignadas y circunscribiendo sus funciones a las técnicas que les son genuinas, que para las primeras se refieren exclusivamente a las de panadería, carnización y su-

ministras, dependientes de los Parques, y para las segundas, a las de curación, hospitalización e higiene afectas a los Hospitales y Parques.

Artículo 17. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en este Decreto, comenzando por el establecimiento de la Dirección del Servicio en el Estado Mayor Central y proveyendo sucesivamente a la celebración de los cursos de instrucción, a la preparación de los locales necesarios para el alojamiento de tropas, formación de la escala de Oficiales del Cuerpo y constitución de las nuevas Unidades del Tren, a base del personal de Suboficiales y clases de tropa que sean rebajados en las plantillas de las Armas y Cuerpos, como resultado de la reorganización de las tropas de Intendencia y Sanidad y de la reducción de efectivos que se realice en los Trenes Regimentales, escalones de municionamiento u otros servicios.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Fijados definitivamente por el Gobierno los días 15, 17 y 18 del próximo mes de Abril para celebrar "Los tres días de la pasa", con objeto de propagar y fomentar en España el consumo de ese producto nacional, se reitera al Consejo Superior de las Cámaras de Comercio el ruego de que con su esfuerzo y el de sus organizaciones contribuya a la realización de tal propósito, interesando de los comerciantes del ramo de alimentación adquieran y expongan en sitios visibles, señaladamente durante esos tres días, la pasamoscotel de Málaga y hagan al efecto una intensa propaganda; y que el propio Consejo recomiende a los propietarios de hoteles, restaurantes, cafés, etcétera, sirvan y ofrezcan dicho producto como postre en esas fechas.

Quedan autorizados los comerciantes del ramo de alimentación para instalar puestos en la vía pública y expendir dicha mercancía durante los expresados días 15, 17 y 18 de

Abril, con exención de toda clase de impuestos y gravámenes.

Madrid, 31 de Marzo de 1933.

AZANA

Señor Ministro de...—Señores....

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Convocado por Decreto de 23 de Febrero del corriente año concurso-oposición para cubrir entre Licenciados en Derecho 25 plazas de Inspectores del Timbre, y redactado por el Tribunal nombrado al efecto el programa que ha de servir de base para la práctica del ejercicio oral,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar el programa que ha de regir para la práctica del ejercicio oral, compuesto de 84 temas de Hacienda pública y 57 temas sobre impuesto del Timbre, disponiendo su publicación en la GACETA DE MADRID.

2.º Que el término para la presentación de instancias y documentos para tomar parte en el concurso-oposición se cuente desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, hasta las trece horas de la misma fecha del siguiente mes.

3.º Que las instancias podrán ser presentadas todos los días laborables comprendidos en el expresado término de un mes, de las once a las trece horas, en la Dirección general del Timbre (Barquillo, 5), haciendo constar en ellas el interesado su nombre y dos apellidos, que es español, edad, domicilio, que no esté sometido a procedimiento y los documentos que acompañe en justificación de su derecho.

4.º Que a las instancias deberán acompañar:

a) Título de Licenciado en Derecho o certificación de los correspondientes estudios o testimonios notariales de dichos documentos, bien entendido que los opositores que resultasen propuestos para cubrir las plazas y no tuviesen presentado el título de Licenciado en Derecho, no podrán tomar posesión de sus destinos si no presentasen el título correspondiente.

b) Certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de conducta, expedida por la Alcaldía.

d) Los títulos, diplomas, certificaciones o documentos justificativos de los méritos especiales que aleguen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Programa-Cuestionario para la práctica del ejercicio oral del concurso-oposición a plazas de Inspectores del Timbre.

HACIENDA PUBLICA

1

Los fenómenos financieros. — La ciencia de la Hacienda como ciencia de los fenómenos financieros.—Evolución del concepto.—La ciencia de la Hacienda y el Derecho financiero.

2

Las necesidades privadas y colectivas.—La noción del gasto público.—Clasificación general de los gastos públicos.—Normas de la distribución de los gastos.—Garantías constitucionales y administrativas.

3

Ingresos públicos: su concepto y clasificación.—Los ingresos del Estado y de las demás entidades de Derecho público.—Evolución de los ingresos públicos.—Ingresos de carácter privado: ferrocarriles, correos, teléfonos y telégrafos.

4

Ingresos de Derecho público.—Las tasas: concepto y condiciones.—Clasificación y forma de percepción de las tasas.—Las tasas en el Presupuesto español.—Las contribuciones especiales.

5

Ingresos ordinarios de Derecho público.—El impuesto: su concepto y condiciones jurídicas.—Terminología tributaria: fuente, base, objeto y sujeto y métodos del impuesto.—Clasificación de los impuestos.—La capacidad y la potencia contributiva.

6

Estudio de las principales fuentes, bases y métodos del impuesto.—Efectos de los impuestos.—Los fenómenos de incidencia, repercusión y difusión del impuesto.—Distribución tributaria de hecho y de derecho.

7

Estudio de los impuestos sobre el patrimonio y sobre la renta, considerados como impuestos únicos y como impuestos complementarios.

8

Los impuestos sobre el producto.—Examen de los impuestos sobre la tierra, sobre los edificios, sobre el interés de los capitales y sobre el producto del trabajo.

9

Estudio de los impuestos sobre gastos y consumos.—Sobre artículos de primera necesidad, sobre artículos de consumo no necesario, sobre artículos de lujo, sobre bebidas espirituosas y licores.—Monopolios fiscales.

10

Impuestos sobre las transmisiones de bienes: a) Intervivos; b) Mortis causa.

11

El impuesto de Aduanas.—Aduanas protectoras y fiscales.—Modos de evaluación de los derechos.—Aranceles, Tratados y Convenios comerciales.

12

Ingresos extraordinarios.—Las enajenaciones del patrimonio fiscal y los impuestos extraordinarios.—El crédito público.—Los empréstitos.—Consideración de los empréstitos desde los puntos de vista económico, financiero, jurídico, político y constitucional.

13

Clases de las Deudas públicas.—Emisión, consolidación, conversión y amortización de las Deudas públicas, Sistemas de rescate y Cajas de amortización.

14

Conceptos doctrinal y legal de la Hacienda pública.—Principios fundamentales de su organización según la ley de Administración y Contabilidad.

15

Prescripción: su fundamento y clases.—Prescripción de créditos a favor y en contra del Estado.—Prescripción de capitales e intereses de la Deuda pública.—Prescripción de valores depositados en la Caja general de Depósitos.

16

Contratación de servicios y obras públicas.—La subasta como forma general de la contratación administrativa: sus trámites.—Contratos que se pueden celebrar por concurso.—Servicios y obras que se pueden ejecutar directamente por la Administración. Modificación de los contratos administrativos.

17

Ordenación de los gastos y pagos del Estado.—Quién dispone unos y otros.—Requisitos para ordenarlos.—Intervención general de la Administración del Estado: sus atribuciones según la ley de Administración y Contabilidad y disposiciones complementarias.

18

Contabilidad del Estado.—Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.—Enumeración y objeto de las cuentas que se rinden por las oficinas de Hacienda.—Cuenta general del Estado: su formación y formalidades para su aprobación.

19

Tecnicismo de la Contabilidad administrativa.—Ingresos y devoluciones o minoraciones de ingresos.—Pagos y reintegros. — Formalización.—Contraído.—Documentos de Tesorería: mandamientos de ingreso y cartas de pago, mandamientos de pago.

20

Presupuesto del Estado.—Su concepto y importancia como garantía del funcionamiento de los servicios públicos y de publicidad de la inversión de los caudales públicos.—Técnica del Presupuesto.—Preparación y aprobación del Presupuesto.—Clases de Presupuestos.—Déficit y superávit.

21

El Presupuesto del Estado español, según la Constitución y la ley de Administración y Contabilidad.—Trámites para su formación y aprobación. Duración y prórroga del mismo.—Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

22

Estructura del Presupuesto español. Artulado.—Contenido del estado letra A: secciones de que consta.—Estado letra B: secciones en que se divide; su contenido e importancia.

23

El control del Presupuesto: sus clases.—Control legislativo: la fiscalización parlamentaria.—Control judicial. Tribunal de Cuentas de la República: su organización y funciones.

24

Obligaciones generales del Estado en el Presupuesto español.—La Deuda pública en España.—Antecedentes históricos.—Preceptos que la regulan contenidos en la Constitución y en la ley de Administración y Contabilidad. Clases de Deuda pública existentes en la actualidad en España.

25

Derechos pasivos de los funcionarios públicos.—Su fundamento.—Principios fundamentales del vigente Estatuto de las Clases pasivas.

26

Expedientes para el cobro de derechos pasivos.—Quiénes pueden reclamar pensión y documentos necesarios. Competencia.—Derecho de opción.—Incompatibilidades.

27

Contribución territorial sobre la riqueza rústica.—Bienes sujetos y exentos.—Tipo de gravamen y recargo.

28

Amillaramientos: su formación y rectificación.—Cupo anual de la contribución rústica: su repartimiento.—Reclamaciones de agravios.—Perdones.

29

Contribución territorial sobre la riqueza urbana.—Bienes sujetos y exentos.—Base y tipo de gravamen.—Recargos.

30

Registro fiscal de edificios y solares. Su formación.—Padrón de edificios y solares.—Altas y bajas.—Reclamaciones.

31

Catastro de las riquezas rústica y urbana.—Trabajos que comprende su formación.—Conservación catastral.—Reclamaciones.

32

Contribución industrial y de Comercio.—Bases fundamentales.—Personas sujetas.—Tarifas: disposiciones para su aplicación.—Clases de cuotas. Recargos.

33

Matrícula de la Contribución industrial.—Altas y bajas.—Tributación sobre el volumen de ventas.—Libro especial de Ventas.—Tributación de los espectáculos públicos.

34

Agremiación para el pago de la Contribución industrial.—Junta gremial. Reclamaciones de agravios.—Partidas fallidas.—Consecuencias de la insolvencia de los contribuyentes.

35

Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Bases.—Contribuyentes sujetos.—Formas de la recaudación.—Liquidaciones provisionales y definitivas.

36

Estudio de los epígrafes de la tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Normas para la liquidación de las cuotas correspondientes a esta tarifa.—En qué casos es deducible la Contribución industrial.—Exenciones.

37

Examen de los epígrafes de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Reglas para su aplicación.—Exenciones.

38

Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Entidades sujetas a esta tarifa.—Régimen tributario de las Sociedades españolas que explotan negocios en el extranjero y de las extranjeras que explotan negocios en España.—Exenciones.—Compatibilidad de este gravamen con otras contribuciones directas.

39

Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Reglas generales para la determinación de los beneficios a los efec-

tos del impuesto.—Disposiciones especiales.—Normas para la determinación del capital.—Tipos de gravamen.

40

Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Cuota mínima sobre el capital.—Régimen especial de las Sociedades extranjeras y de las españolas con negocios fuera de España.—Declaraciones de la cuota por tarifa tercera. — Excepciones. — Prescripción de cuotas.

41

Liquidadores de Utilidades.—Jurados de Utilidades y de estimación.—Su composición y atribuciones.—Régimen especial de las Provincias Vascongadas y Navarra.—Arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades.

42

Contribución general sobre la renta. Precedentes y legislación vigente.—Personas sujetas, renta imponible y tipo de gravamen.—Declaraciones y estimación de la renta imponible.—Infracciones y penalidad.

43

Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes.—Idea general de los actos sujetos y de los actos exentos.—Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

44

Reglas para la determinación de la base liquidable en el Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes.—Comprobación de valores.—Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.

45

Funcionarios encargados de la gestión del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes.—Impuesto sobre el caudal relicto.—Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas: sus normas fundamentales.

46

Impuesto de minas.—Canon de superficie e impuesto sobre la explotación.—Bases fundamentales y reglas principales de su administración, liquidación, cobranza y contabilidad.—Circulación de minerales.

47

Impuesto de cédulas personales.—Tarifas de imposición.—Personas obligadas al pago del impuesto.—Excepciones.—Administración y recaudación de este impuesto.—Documentos que suplen a la cédula en caso de extravío.

48

Impuesto sobre títulos, honores y condecoraciones.—Impuesto de pagos del Estado y pagos provinciales y municipales.—Impuesto sobre el uso de cajas de seguridad.

49

Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.—Impuesto sobre carruajes de lujo.—Patente nacional de automóviles.

50

Forma de tributación de las Provincias Vascongadas.—Principales bases del concierto vigente.—Contribuciones no concertadas.—Forma de tributación de Navarra.—Normas tributarias del Estatuto catalán.

51

Aduanas: concepto y clases.—Organización y servicios que les están encomendados.—Depósitos de comercio, depósitos francos y depósitos flotantes.—Puertos francos y zonas neutrales.

52

Renta de Aduanas.—Régimen administrativo de la importación, exportación y circulación.—Documentos necesarios para unas y otras operaciones.—Despacho de mercancías.

53

Hechos penables en materia de Aduanas.—Faltas reglamentarias.—Faltas y delitos de contrabando y de defraudación.—Juntas arbitrales y Juntas administrativas.

54

Impuesto sobre el azúcar.—Precedentes y legislación vigente.—Bases y tipos.—Exenciones.—Formas de pago.—Defraudación y penalidad.

55

Impuesto sobre el alcohol.—Bases fundamentales.—Liquidación y pago del impuesto.—Establecimiento y fiscalización de las fábricas.—Defraudación y penalidad.

56

Impuesto sobre la achicoria.—Impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas.—Arbitrios de los Puertos francos de Canarias.—Derechos obvenacionales de los Consulados.

57

Impuesto de consumos.—Bases fundamentales y formas de exacción.—Sustitución y supresión del mismo.—Situación legal presente.

58

Impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales: sus bases fundamentales.—Impuesto de transportes por mar y a la entrada y salida de las fronteras.

59

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Impuesto sobre el consumo interior de la cerveza.—Impuesto sobre la admisión de valores en Bolsa.

60

Monopolio del tabaco.—Bases principales del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Servicios de Timbre encomendados a dicha Compañía.—Funciones de la Representación del Estado.

61

Monopolio de cerillas y fósforos.—Régimen administrativo vigente para la fabricación y venta de cerillas y aparatos encendedores.—Monopolio de Loterías: sus normas fundamentales. Rifas.

62

Monopolio de la fabricación de moneda.—Sistema monetario de España. Fábrica de la Moneda y Timbre: servicios que tiene a su cargo.

63

Monopolio de petróleos.—Principales bases del contrato con la Compañía Arrendataria de Petróleos.

64

Idea general de la administración y recaudación de los productos de la GACETA.—Productos de Correos, Telégrafos y Teléfonos.—Ingresos de Establecimientos penales.

65

Propiedades y derechos del Estado. Productos de las fincas y rentas del Estado.—Diferentes derechos del Estado.—Régimen administrativo para la administración y recaudación de estos productos y rentas.

66

Desamortización.—Bienes sujetos y bienes exceptuados de la misma.—Venta de bienes desamortizados: sus trámites.—Anulaciones de las ventas.

67

Investigación de bienes desamortizados.—Personas que pueden promover la investigación y documentos que han de presentar.—Redención y transmisión de censos del Estado.—Rotaciones arbitrarías.

68

Recursos del Tesoro en el Presupuesto español.—Enumeración de los más importantes e idea general del carácter y procedencia de esta clase de ingresos.

69

Organización central de la Hacienda pública.—Funciones atribuidas al Ministro y a cada uno de los Centros que integran el Ministerio de Hacienda.—Consejo de Dirección.—Organización y funciones de la Dirección general del Timbre.

70

Organización provincial de la Hacienda pública.—Delegaciones y Sub-

delegaciones de Hacienda.—Dependencias que las componen y principales funciones de cada una de ellas.

71

Hacienda provincial.—Presupuestos. Recursos de las Diputaciones.—Arbitrios provinciales.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado y por los Municipios.—Crédito provincial.

72

Hacienda municipal.—Presupuestos. Ingresos y patrimonio del Municipio. Exenciones municipales.—Crédito municipal.

73

Servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos y su ingreso en las Cajas del Tesoro público.—Funcionarios que desempeñan este servicio.—Constitución y devolución de las fianzas de los recaudadores.

74

Recaudación en el período voluntario: sus trámites.—Recaudación en el período ejecutivo.—Clasificación de los deudores.—Declaración del apremio y recargos que lleva consigo.—Casos de suspensión del procedimiento de apremio.

75

Ejecución de bienes.—Bienes embargables y bienes exceptuados del embargo.—Tasación y venta de bienes. Adjudicación de fincas a la Hacienda. Procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de deudores directos o subsidiarios.

76

Inspección de servicios y tributos. Legislación vigente.—Secretarías de Inspección.—Atribuciones que corresponden a los Directores generales en relación con la inspección.—Inspectores del tributo: su organización, deberes y responsabilidades.

77

Actuación de los Inspectores del tributo.—Instrucción de expedientes y su calificación.—Comprobación.—Omisión.—Ocultación y defraudación. Responsabilidades que se deducen de cada una de esta clase de expedientes.

78

Denuncia pública.—Reglas y trámites a que está sujeta.—Normas relativas a la distribución de las cuotas liquidadas y de las penalidades aplicadas en los expedientes formados a consecuencia de la función inspectora.—Gastos de visita y rendición de cuentas.

79

Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Bases fundamentales de la vigente legislación. Acto administrativo: su ejecución.—Devolución de ingresos.—Reclamación verbal.—Errores de hecho.

80

Quiénes pueden promover reclamaciones económicoadministrativas.—Justificación de la personalidad de los interesados y de sus apoderados.—Interposición de reclamaciones en nombre de la Hacienda pública.—Requisitos de las instancias y documentos.—Caducidad y desistimiento.

81

Competencia para resolver las reclamaciones económicoadministrativas.—Determinación de la cuantía.—Tramitación en primera instancia.—Interposición del recurso y escrito de alegaciones.—Trámites posteriores.—Folios: forma de dictarlos.

82

Procedimiento en segunda instancia de las reclamaciones económicoadministrativas.—Sus trámites.—Pruebas admisibles en la segunda instancia.—Cuestiones incidentales.—Notificación de las resoluciones.

83

Recurso contra las resoluciones económicoadministrativas.—Recurso contencioso.—Recurso de queja.—Recurso de nulidad.—Condonación de multas.

84

Responsabilidades de los funcionarios de Hacienda.—Expedientes gubernativos de responsabilidad.—Competencia para su tramitación y resolución.—Disposiciones aplicables a la instrucción de dichos expedientes.

TIMBRE DEL ESTADO

1

Impuesto del Timbre.—Concepto doctrinal y caracteres.—Origen y desenvolvimiento del impuesto en España.

2

Legislación vigente sobre el impuesto del Timbre del Estado.—Método de la ley del Timbre.—Aplicaciones del Timbre del Estado.—Competencia de su regulación y formas de percepción.—El caso dudoso en la interpretación de los preceptos de la ley del Timbre.

3

Efectos timbrados.—Clases de efectos.—Comparación de los actualmente en vigor con los establecidos por la ley de 11 de Mayo de 1926.—Directrices fundamentales.—Fabricación, requisitos, uso y canje.—Timbre de documentos especiales.—Transporte, custodia y venta de efectos timbrados.

4

Instrumentos públicos: su concepto y clases.—Escrituras matrices.—Copias.—Actas notariales.—Testimonios.—Protocolos.

5

Tributación de los instrumentos públicos que tengan por objeto cantidad o cosa valuable.—Estudio de cada uno de los actos y contratos enumerados en el artículo 16 de la ley del Timbre y determinación de la base impositiva en cada caso.—Conexión con el impuesto de Derechos reales.

6

Tributación de los instrumentos públicos que no tienen por objeto cantidad o cosa valuable.—Timbre fijo aplicable a cada uno de ellos.

7

Bolsas de Comercio.—Operaciones que en ellas se realizan.—Diversas formas de contratación.—Variedad de documentos a que dan origen.—Concepto de la póliza como modo impositivo del impuesto.

8

Modelos oficiales para la contratación en las Bolsas de Comercio.—Clases.—Bases de imposición.—Caso de nulidad en las operaciones.—Deberes de los Agentes, Corredores, etc., en relación con el Timbre.

9

Concepto de la Administración.—Actos administrativos y sus clases.—Teoría y práctica del procedimiento administrativo.

10

Expedientes administrativos.—Concepto de la certificación: clases y gravamen a que están sujetas.—Instancias: concepto, gravamen y exenciones.—Nóminas, altas contributivas, papeletas de examen, etc.—Enumeración de los documentos sujetos al impuesto en los expedientes administrativos.

11

Documentos expedidos por las Aduanas sujetos al impuesto.—Disposiciones reglamentarias.—Obligación de garantía de efectos depositados en almacenes de Aduanas.

12

Correspondencia postal y telegráfica.—Tasas.—Concierto de franqueo: requisitos indispensables.—Tramitación administrativa.—Franquicias.

13

Documentos referentes a los Ramos de Guerra y Marina.—De interés personal.—Contratos autorizados por funcionarios militares.—Enumeración de los documentos expedidos por Guerra y Marina sujetos al impuesto.—Exenciones.—Características de esta tributación.

14

Registro civil.—Ley por que se rige. Su organización administrativa.—Actos inscritos y documentos a que dan lugar.—Cómo los grava la ley del Timbre.

15

Registro de la Propiedad.—Su legislación y funcionamiento.—El gravamen del Timbre en los documentos que con él se relacionan.

16

Titulos, diplomas y documentos análogos sujetos al Timbre del Estado.—Enumeración y exenciones.

17

Concepto de las concesiones administrativas y sus clases.—Documentos que de ellas dimanar.—Condiciones y forma de imposición del Timbre en tales documentos.—Documentos referentes a la propiedad industrial.—Documentos de aeronáutica.—Registro de especialidades.

18

Licencias.—Sus clases.—Condiciones que las regulan.—Excepciones.—Guías de propiedad del ganado.—Sus clases.—Requisitos que necesitan.—El timbre en las transmisiones de ganado.—Origen de este precepto.—Expedición de los efectos correspondientes.

19

Diputaciones provinciales.—Su organización.—Funcionamiento y atribuciones.—Documentos referentes a estos organismos sujetos a la tributación por Timbre.

20

Ayuntamientos.—Su organización, funcionamiento y atribuciones.—Documentos en que intervienen estas Corporaciones gravados por la ley del Timbre.

21

Documentos judiciales y actuaciones contenciosas.—Preceptos generales.—Modo de fijar la imposición, según los casos.—Formas de la misma. Papel del timbre de oficio.—Procedimiento a seguir para que pueda otorgarse y condiciones que requiere su uso.

22

Actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria, criminal, de Guerra y Marina, Contenciosoadministrativa y del Tribunal de Cuentas.—Libros y documentos procedentes de los Tribunales. Actuaciones eclesiásticas.—Disposiciones de la ley del Timbre aplicables a dichas actuaciones y documentos.

23

Contrato de cambio: su concepto económico y jurídico.—La letra de cambio.—Su carácter.—Requisitos que en la misma deben concurrir.—Transmisión de la letra de cambio.—Derechos y obligaciones de todos los que intervienen en la letra.

24

De las libranzas, vales y pagarés a la orden.—Cartas-órdenes de crédito. Cheques: sus clases.—Cámaras de Compensación.—Efectos al portador: concepto.

25

El timbre en los efectos de comercio.—Reglas de tributación.—Pólizas de crédito con garantía de valores cotizables. — Requisitos indispensables para que gocen de exención los cheques y demás mandatos de pago.—Documentos de giro librados en el extranjero.—Efectos de comercio no extendidos en el papel correspondiente.

26

De los libros y la contabilidad del Comercio.—Libros de los comerciantes.—Requisitos generales de cada uno. Fuerza probatoria.—Legislación y reintegro.—Conservación. — Libros de Sucursales.—Libros de ventas.—Libros de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.—Otros libros sujetos a la imposición de la Ley del Timbre.

27

Constitución de las Compañías Mercantiles.—Requisitos. — Clasificación de las Compañías según el Código de Comercio. — Compañías colectivas. Requisitos para su constitución.—Efectos respecto de los socios y en cuanto a terceros.—Compañías de responsabilidad limitada.

28

Compañías en comandita: concepto. Requisitos de la escritura de constitución.—Derechos y obligaciones de los socios.—Compañías anónimas: concepto. — Requisitos.—Su administración.—Principales formas que se adoptan para representar la participación en los beneficios sociales.

29

Acciones y obligaciones de las Compañías mercantiles.—Sus clases.—Reglas a que han de ajustarse las Sociedades extranjeras con representación o sucursal en España.—Término y liquidación de las Compañías mercantiles.

30

Timbre de emisión.—Regla general de imposición.—Modos de hacer efectivo el impuesto.—Títulos sin expresión de valor.—Resguardos provisionales.—Canje y sustitución de títulos. Títulos, acciones y demás valores de Sociedades extranjeras con circulación en España.—Determinación de la responsabilidad por infracciones de los preceptos correspondientes.

31

Timbre de negociación.—Evolución de este concepto fiscal.—Reglas generales de la imposición.—Bases impositivas.—Su determinación.—Desarrollo del procedimiento administrativo en la cotización y capitalización.—Pago del impuesto.—Fraccionamiento.—Liquidación de actos anteriores.—Penalidad.

32

Balances: sus clases.—Partidas de "activo realizable" y de "pasivo exi-

gible".—Capital efectivo. — Procedimiento de evaluación en el timbre de negociación.—Conexión con la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

33

El timbre de negociación en las Sociedades extranjeras y extranjeras de seguros.—Procedimiento de determinación de la base impositiva.—Cuotas y normas según la Ley del Timbre de 1918.—Cuotas y normas según las de 1920, 1922, 1926 y 1932.—El artículo 29 de la Ley de Utilidades de 1922.—Cifra relativa.—Fijación del capital en España de las Sociedades extranjeras.—Penalidades.

34

Comercio marítimo en general.—Contratos mercantiles referentes a él. Personas que intervienen en el comercio marítimo.—Derechos y deberes principales que tienen.—Buques: su concepto y su inscripción en el Registro.

35

Contrato de fletamento.—Sus efectos.—Pólizas de fletamento y conocimientos de embarque.—Derechos y obligaciones de las partes contratantes.—La Ley del Timbre en relación a estos documentos.

36

Préstamo a la gruesa.—Sus requisitos.—Personas que intervienen en este contrato.—Hipoteca naval.—Capacidad para hipotecar y cosas que pueden ser objeto de este contrato.—Formas de su constitución.—Efectos que produce.—La liquidación del timbre en estos contratos.

37

Seguros marítimos.—Sus formas y efectos.—Cosas que pueden ser aseguradas.—Contratos a que dan lugar.—Su tributación por concepto de Timbre.

38

Seguro mercantil.—Requisitos de la póliza.—Seguros contra incendios y sobre la vida.—Su extensión y riesgos que garantiza.—Seguros de transportes.—El impuesto del Timbre en estos contratos.—Formas de hacerse efectivo.

39

Libros de actas y otros documentos que llevan o expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.—Nombramientos, títulos, contratos, extractos de notas y cuentas, documentos de cargo y descargo.

40

Facturas de los comerciantes.—Recibos.—Notas de entrega.—Condiciones que deben reunir.—Penalidades. Disposiciones complementarias.—Depósitos: su concepto. — Variedades. Documentos a que dan lugar.—Modo de reintegrar estos documentos.

41

Tributación por timbre de los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías. — Conocimientos de embarque.—Disposiciones anteriores a la Ley del Timbre de 1932.—Legislación actual aplicable.—Forma de hacer efectivo el impuesto en unos y otros.

42

Documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases. Documentos privados.—Concepto general.—Su tributación por Timbre. Principales innovaciones introducidas por la Ley vigente. — Excepciones. Enumeración y regulación de la base impositiva en los documentos privados de todas clases.

43

Los productos envasados en la Ley del Timbre.—Origen y evolución de este impuesto. — Sus características. Clasificación de los productos.—Ventas a granel.—Productos menores. Modos de hacer efectivo el impuesto. Exacción del mismo en las Provincias Vascongadas.—Productos importados y exportados.—Responsabilidades.

44

Anuncios.—En publicaciones oficiales y particulares.—Formas de pago. Concursos: requisitos para su concesión.—Otras clases de anuncios.—Su enumeración.—Clasificación con arreglo a sus principales características. Criterio impositivo seguido en la Ley de 18 de Abril de 1932 y disposiciones posteriores que la modifican.—Procedimiento general de pago.—Modo de determinar la cuantía del impuesto. Catálogos.

45

Exenciones del impuesto del Timbre. Enumeración y alcance de cada una. Su concesión.

46

Contratos de inquilinato.—Características de estos contratos.—El impuesto del Timbre en ellos.—Contratos de suministro de luz, gas y electricidad. Idem de agua.—Condiciones que requieren.—Clasificación de los mismos a los efectos de esta Ley.—Bases de imposición.

47

Impuesto sobre la venta de artículos de lujo.—Enumeración de los comprendidos en la Ley del Timbre. Exenciones.—Forma de acreditar las ventas.—Obligaciones de los comerciantes.—Sanciones especiales.

48

Billetes de rifas.—Su autorización y tributación.—Naipes.—El impuesto del Timbre en los naipes.—Características y forma de pago.

49

La investigación en el impuesto del Timbre.—A quién corresponde.—Organización actual.—Procedimientos de la investigación. — Actas de visita.

Clasificación de las actas.—Su tramitación administrativa.—Requisitos.

50

Clasificación de las infracciones del impuesto del Timbre. — Ocultación. Defraudación.—Características de cada una de ellas.—Procedimiento administrativo en los expedientes a que dan lugar.—Responsabilidades.—Condonaciones.—Aplicación del importe de las multas.—Las denuncias en la Ley del Timbre.—Requisitos y tramitación.

51

Sanción correccional.—Regla general de penalidades por las infracciones del Timbre.—Evolución de la penalidad a partir de la Ley de 1906. Penalidades especiales.—Concepto del defraudador.—Responsabilidad directa y subsidiaria.—Reincidencia.

52

El impuesto del Timbre en las Provincias Vascongadas y Navarra.—Procedimiento en los casos de discrepancia.

53

La práctica de la inspección en las Sociedades anónimas.—Modo de proceder el Inspector.—Documentos exigibles.—Redacción del acta correspondiente.—Visitas a las Sociedades de Seguros y a Empresas de transportes.

54

Práctica de una visita de inspección en un Ayuntamiento. — Documentos exigibles.—Práctica de una visita en una Diputación Provincial.—Idem en un Establecimiento docente.—Redacción de las correspondientes actas.

55

Práctica de visita a una entidad bancaria. — Documentos exigibles. Práctica de una visita a un Agente de Bolsa.—Redacción de las actas correspondientes.

56

Visita de inspección a un Juzgado municipal. — Documentos exigibles. Redacción del acta correspondiente.

57

Visita de inspección a una fábrica de productos envasados.—Libros y documentos exigibles.—Requisitos de los mismos.—Práctica de una visita a un comerciante que expendía artículos envasados y de lujo.—Documentos exigibles.—Redacción de las actas correspondientes.

El Secretario del Tribunal, Juan Aguilar Catena.—Visto bueno: el Presidente, Gabriel Franco López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

En pleito contenciosoadministrativo promovido por D. Antonio Gascón Her-

nández y otros, sobre revocación o subsistencia del Decreto de este Ministerio de 25 de Mayo de 1931 y Orden de 22 de Junio del mismo año, la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, con fecha 28 de Febrero último, ha dictado sentencia, cuyo fallo es como sigue:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer de la demanda formulada por D. Antonio Gascón Hernández, doña Carolina Priego y López, D. Valentín Gómez Mesa y doña Carmen Cea y Alvarez contra el Decreto de 25 de Mayo de 1931, al que se dió fuerza de Ley por la de 15 de Septiembre siguiente y contra la Orden de 22 de Junio del mismo año.”

Y en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer que dicha sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Vista la instancia y Reglamentos de la proyectada Sociedad denominada “Mutua Postal de Melilla”, que presenta D. Antonio Cruz Marcos, funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con destino en la Administración principal de esta Plaza, en súplica de la autorización ministerial necesaria para la constitución de la misma, con arreglo a las disposiciones que regulan el derecho de Asociación, cuyos documentos fueron remitidos por esa Delegación gubernativa a estos efectos:

Resultando que de la pretensión deducida en la instancia de referencia se contrae la autorización o aprobación ministerial del proyecto de Reglamento de la Asociación, cuyos ejemplares se acompañan:

Resultando que habiéndose cumplido por el solicitante lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y párrafo segundo del artículo 39 de la Constitución de la República Española de 9 de Diciembre de 1931, habiéndose emitido juicio favorable a la autorización pretendida por esa Delegación gubernativa, Administración central y Subsecretaría de Comunicaciones:

Considerando que, examinados los proyectos de Reglamento de la repetida Asociación, no aparece precepto o disposición alguna que se oponga

a la buena marcha de los servicios, ni que implique coacción para los funcionarios, lo cual es ingresar y darse de baja voluntariamente, siendo el fin que persigue perfectamente lícito y moral y compatible con los servicios de Correos,

Este Ministerio ha resuelto conceder la aprobación ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación “Mutua Postal de Melilla”, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento referido.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Delegado gubernativo de Melilla.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de los representantes de la Compagnie Francoise des Cables télégraphiques, de la Radio France, The Commercial Cable Co., All America Inc., Sociedad Anónima Radio Argentina, The Western Union Telegraph Co., Compagnia Italiana dei Cavi Telegrafici Sotomarini “Italcable”, Transradio Española (S. E.), Deutsche Atlantische Telegraphen Gesellschaft, The Eastern Telegraph Co., Ltd., y The Direct Spanish Telegraph Co., en el que solicitan se anticipe la vigencia del artículo 33 del Reglamento telegráfico internacional de Madrid, por el que se prohíbe conceder rebajas que tengan por objeto reducir las tasas de los telegramas notificadas a la Oficina de la Unión:

Teniendo en cuenta la conformidad de V. I. con el informe favorable de las Secciones competentes de esa Dirección general,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer que el artículo 33 del Reglamento telegráfico de Madrid se considere en vigor desde la publicación de esta Orden en la GACETA, en lo que pudiera afectar a las Compañías solicitantes, quedando V. I. autorizado para disponer lo más conveniente a su exacto cumplimiento.

Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y Bellas Artes

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María de Ordas (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el agregado de Riocastrillo de Ordas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, a 31.511,56 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción por el Ayuntamiento de Santa María de Ordas (León), y para su agregado Riocastrillo de Ordas, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María de Ordas (León), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en su agregado de Selgas de Ordas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto con un presupuesto de

ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, a 31.463,15 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para la construcción por el Ayuntamiento de Santa María de Ordas (León), y para su agregado Selga de Ordas, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María de Ordas (León), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en su agregado Callejo de Ordas, y que se le facilite el oportuno proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, a 31.670,19 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose

estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción, por el Ayuntamiento de Santa María de Ordas (León), y para su agregado Callejo de Ordas, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que provisionalmente fueron concedidas a los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose en algunos casos rectificada en la forma que se indica la creación provisional, de conformidad con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 24 de Marzo de 1933.

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
Barriobusto	Alava	Casco	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Villapalacios	Albacete	Idem	1	1	»	»	»
Los Santos de Maimona	Badajoz	Idem	»	1	»	»	»
San Bartolomé de Tijuana	Las Palmas	La Hoya	»	»	»	1	»
Idem	Idem	Artedara	»	»	»	1	»
Idem	Idem	Sequero	»	»	»	1	»
Idem	Idem	Ayacata	»	»	»	1	»
Arganza	León	Magaz de Arriba	»	1	»	»	»
Idem	Idem	Canedo	»	»	1	»	»
Idem	Idem	San Vicente	»	»	1	»	»
Idem	Idem	Tejedo	1	»	»	»	»
Idem	Idem	Pereda	»	1	»	»	»
Ponferrada	Idem	Barrio de la Puebla	1	1	»	»	»
Rioseco de Tapia	Idem	Casco	»	»	»	1	»
Santa Colomba de Curueño	Idem	Ambasaguas	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Trabadelo	Idem	Moral de Valcarlos	»	»	1	»	»
Belcaire de Urgel	Lérida	Casco	1	1	»	»	»
Esterrí de Aneu	Idem	Idem	»	»	»	»	»
Alameda	Málaga	Idem	1	»	»	»	»
Caravaca	Murcia	Idem	»	»	»	»	»
Cartagena	Idem	San José de Lestigar	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Molina de Segura	Idem	Casco	1	»	»	»	»
Amoeiro	Orense	Burgo	»	»	1	»	»
Idem	Idem	Poboanza	»	»	1	»	»
Idem	Idem	Albeiros	»	»	1	»	»
Cartelle	Idem	Prado	»	»	»	1	»
Idem	Idem	Bagullo	»	»	1	»	»
Cea	Idem	Ardesense (segundo distrito)	»	»	1	»	»
Gomesende	Idem	Matamá	»	»	1	»	»
Bimenes	Oviedo	La Figar	»	»	1	»	»
Ibias	Idem	San Antolin	»	»	»	1	»
Idem	Idem	El Bao	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Valdeferreiras	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Casco	1	1	»	»	»
Idem	Idem	Sograndio	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem	Idem	Villamejín	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem	Idem	Serandi	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem	Idem	Rustiellos	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem	Idem	Caranga	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem	Idem	Linares	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
Idem	Idem	Folguerosa	»	1	»	»	»
Idem	Idem	Casco	1	1	»	1	»
Idem	Idem	La Caleta	1	1	»	»	»
Idem	Idem	Punta Brava	»	»	»	1	»
Idem	Idem	Casco	2	2	»	»	»
Idem	Idem	San Borondón	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem	Idem	Idem	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
Idem	Idem	Idem	1	»	»	»	»

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUUELAS QUE SE CREAN						OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		PÁRVULOS		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra			
Alcázar	Valencia	Casco	4	4	»	»	3	La mixta existente con iértese en de niños.	
Idem	Idem	Barriada de Alquerieta.....	»	1	»	»	»		
Idem	Idem	Barriada de Las Barracas.....	»	»	1	»	»		
Sueca	Idem	Casco	2	2	»	»	»		
Tabernes de Valldigna	Idem	Idem	5	5	»	»	2		
Zamora	Zamora	Hospicio provincial.....	»	1	»	»	»		
		TOTALES.....	25	32	13	9	13	= 92.	

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

Ilmo. Sr.: Creada y dotada en presupuesto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada una Cátedra de Cultura árabe: Instituciones musulmanas; y a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, que habrá de ajustarse en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931.

2.º Que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus propuestas de Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor especial de Caligrafía, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de "Goya", de Zaragoza, por traslado de su titular al de Balmes, de Barcelona:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado, entre Profesores especiales del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor especial de Caligrafía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Balmes, de Barcelona, por traslado de su titular al del Cardenal Cisneros (Madrid):

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado, entre Profesores especiales del mismo grado de ense-

ñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna por excedencia de su titular, D. Pedro González Guerrero:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras, por traslado de su titular, D. Juan Muñoz:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A. el acuerdo de carácter general, relativo a la baja temporal de los Agentes en la Compañía, para cumplir el servicio militar, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22

de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Servicio militar.

1.º *Destinos.*—Los Agentes tienen derecho a que se les dé el mismo destino que tenían al marchar a prestar sus servicios militares.

2.º *Abono de tiempo para jubilación.*—El tiempo de servicio en filas es abonable para la jubilación y pensión como si se hubiera prestado en la Compañía desde 1912 en adelante y siempre que el agente al ir al servicio militar fuera ya plantilla en la Compañía, después de los exámenes o pruebas correspondientes.

3.º *Abono de tiempo para ascenso.* Desde 1912 en adelante dicho tiempo de servicio militar es computable para los ascensos como si hubiera servido en la Compañía para todos aquellos Agentes que ascendían por razón de tiempo y no por examen.

En cuanto a los Agentes de Movimiento que hayan ido al servicio militar desde 1912, cuando normalmente obtengan el primer ascenso a la escala inmediata superior se les dará en ella el lugar que les corresponda, o sea entre los que eran sus colaterales antes de ir al Ejército.

Los Agentes que para ascender deban ser examinados o sometidos a pruebas no tienen derecho a que se les compute el tiempo de servicio militar, y no podrán ascender hasta que verifiquen la prueba o el examen debidos con resultado satisfactorio.

4.º *Mozos suplementarios de Movimiento.*—Estos Agentes, por no ser de plantilla, reingresan en el mismo cargo; pero una vez reingresados se les dará la primera vacante de plantilla que ocurra, si correspondió a sus colaterales.

5.º *Temporeros permanentes.*—Los Agentes expresados que van al servicio militar son baja temporal y al volver ocuparán las vacantes de temporeros que vayan ocurriendo por orden de su marcha al servicio militar.

No se cuenta el tiempo de servicio en filas de estos Agentes a ningún efecto, pero se tendrá en cuenta a los efectos de antigüedad el tiempo que hayan trabajado con anterioridad en la Compañía como tales temporeros permanentes.

6.º El servicio en filas del Ejército no dará derecho en caso alguno al percibo de sueldos o gratificación de ninguna clase de la Compañía por el tiempo que haya durado aquella situación militar.

7.º Como resultado de la transacción a que se refiere este acuerdo, los Agentes de oficinas que hayan ido al servicio militar desde 1912 a la fecha serán compensados del retraso sufrido por esta causa en sus ascensos ade-

lantándoseles un año el primer ascenso que les corresponda y regularizándoseles su situación al siguiente año si antes no hubiera quedado regularizada.

Para los demás Agentes que no sean de oficinas regirá lo dicho con relación a los Agentes de Movimiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 22, artículo 2.º, concepto 4.º de la Sección 7.ª del presupuesto vigente la cantidad de 60 millones de pesetas para las obras de construcción de nuevos ferrocarriles, procede, en virtud de la autorización concedida por el artículo 31 de la ley de Presupuestos, efectuar la distribución de dicha suma, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, que, como requisito previo, exige el mencionado artículo 31.

En el dictamen que los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas presentaron a las Cortes Constituyentes, se hizo el parecer del Gobierno sobre la mayor o menor utilidad nacional de los ferrocarriles en construcción y en diversas ocasiones se expuso ante el Parlamento el criterio ministerial de atender principalmente a aquellas líneas que con mayor rapidez pudieran terminarse en virtud del estado de avance de los trabajos. A esas normas, conjugadas, se ajusta la distribución que se hace del referido crédito, luego de atendidas sin ninguna preferencia las obligaciones pendientes.

Las diferentes contratas de los ferrocarriles, aun sin tener fijada consignación desde el mes de Junio último, han seguido realizando obras hasta 31 de Diciembre último, por un total de 27,5 millones de pesetas, y debiendo tenerse presentes no sólo razones jurídicas, sino consideraciones de orden moral, parece equitativo se atienda en primer lugar al pago de cantidad de 27,5 millones de pesetas (excluidas las liquidaciones) y cuyo detalle aparece en el estado A.

Siendo los ferrocarriles incluidos como preferentes en los artículos 1.º y 2.º del dictamen de 25 de Junio de 1932, los de Ferrol-Gijón, Lérida-Saint Giron, Huelva-Ayamonte, Val de Zafán-San Carlos de la Rápita, Madrid-San Martín de Valdeiglesias, Aguilas-Cartagena, Santiago-Coruña, Cuenca-Utiel, Alicante-Alcoy y Soria-Castejón, se distribuye la mayor parte de la cifra destinada a obras de infraestructura entre aquellos cuyas obras se ha-

llan más adelantadas, y a los restantes, más a los enumerados en el artículo 3.º del referido dictamen, se les asignan cantidades que permitan terminar las obras ya comenzadas, hasta tanto que las Cortes resuelvan sobre el particular. La suma total que se propone para todas las obras de infraestructura es de 17,5 millones de pesetas, según detalle del estado B.

Para que el plan ajustado a la consignación presupuestaria rinda la máxima utilidad, es necesario, no sólo acelerar las obras de infraestructura, sino paralelamente completarias con las de superestructura. No todos los ferrocarriles tienen subastada esta parte, pues excepto los de Soria-Castejón, Cuenca-Utiel, Teruel-Alcañiz y Huelva-Ayamonte, que la llevan incluida en la contrata general, los demás necesitan sacarla a subasta y de éstos, los que se encuentran con obras más adelantadas y en condiciones de proceder a colocar superestructura, son los de Ferrol-Gijón, Val de Zafán-San Carlos de la Rápita, Santiago-Coruña y Jerez-Almargen, y para los cuales debe redactarse, si ya no lo están, los proyectos correspondientes y fijar en los mismos las diferentes anualidades, considerando como primera anualidad la parte que figura en esta distribución. Con ello se consigue, además, aliviar la crisis de la industria siderúrgica, y consiguientemente la que también padece la industria hullera.

A fin de evitar que los contratistas destinen cantidades consignadas a este objeto, a obras que resulten más convenientes a sus intereses particulares, se señalan expresamente las partidas destinadas a superestructura, y dentro de ésta la parte mínima de material metálico de vía que se deba adquirir.

La suma total que se fija para superestructura es de 15 millones de pesetas y su distribución aparece en el estado C.

Por todas estas consideraciones, en virtud de la autorización concedida por el artículo 31 de la vigente ley de Presupuestos y previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en el día de la fecha, se dispone lo siguiente:

1.º El crédito de 60 millones que figura en el capítulo 2, artículo 2.º, concepto 4.º, queda distribuido en la siguiente forma:

a) Para atenciones de las obras ejecutadas y pendientes de certificar, según el estado A, 27,5 millones de pesetas.

b) Para atenciones de las obras de infraestructura de todos los ferrocarriles en construcción y gastos de vigilancia de los mismos, durante el año y dis-

tribuidos como indica el estado B, 17,5 millones de pesetas; y

c) Para atenciones de las obras de superestructura de los ferrocarriles que se indican en el estado C, contratadas o pendientes de subasta, 15 millones de pesetas.

2.º En los ferrocarriles comprendi-

dos en el apartado c) del artículo anterior, cuyos proyectos estén sin redactar o aprobar, se procederá a redactar dichos proyectos, consignando como primera anualidad la cantidad que figura en el estado C; y

3.º De las consignaciones anuales fijadas en el estado C, se dedicarán a

la adquisición de material metálico por lo menos las cantidades que en él figuran.

Madrid, 31 de Marzo de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

ESTADO A

Cantidades que se asignan para el pago de obras realizadas hasta 31 de Diciembre de 1932 (excluidas las liquidaciones).

	Pesetas.
FERROCARRILES	
Zuera a Olorón. Reparación edificio viajeros.	80.000
Lérida a St. Giron. Estación Lérida, segunda fase	170.000
Idem id. id. Puente sobre el Segre	255.000
Idem id. id. Obras por administración	5.000
Val de Zafán a San Carlos. Sección segunda, trozo segundo	640.000
Idem id. id. Sección tercera, trozos sexto y séptimo	60.000
Madrid a Burgos. Sección primera, Subsección tercera	3.295.000
Idem id. Sección segunda, Subsección primera	45.000
Idem id. Sección segunda, Subsección segunda	205.000
Idem id. Sección tercera	615.000
Soria a Castejón	280.000
Madrid a San Martín de Valdeiglesias	32.000
Zamora a Coruña. Trozo primero	740.000
Idem id. Trozo segundo	3.700.000
Idem id. Trozo tercero	850.000
Idem id. Trozo cuarto	960.000
Ferrol a Gijón. Ensanche explanación Betanzos-Ferrol	5.000
Idem id. Puente del Barquero	440.000
Idem id. Mera a Vivero. Trozo segundo	170.000
Idem id. Vivero Foz. Trozo primero	100.000
Idem id. Idem id. Trozo segundo	25.000
Idem id. Foz a Ribadeo. Trozo primero	60.000
Idem id. Los Cabos-Ribadeo. Trozo cuarto	60.000
Idem id. Idem id. Trozo tercero	220.000
Idem id. Gijón-Los Cabos. Trozo tercero	10.000
Jerez Almargen. Sección tercera	425.000
Idem id. Estación de Jerez	165.000
Huelva a Ayamonte	550.000
Talavera a Villanueva. Sección primera	265.000
Idem id. Sección segunda	110.000
Idem id. Sección tercera	50.000
Puertollano a Córdoba	1.100.000
Baeza a Utiel. Sección primera	645.000
Idem id. Sección segunda	465.000
Idem id. Sección tercera	60.000
Cuenca a Utiel	5.470.000
Teruel a Alcañiz	4.930.000
Albacete a Utiel	250.000
Total	27.500.000

ESTADO B

Cantidades que se asignan para obras de infraestructura en 1933.

	Pesetas.
FERROCARRILES	
Ferrol-Gijón. Ramal al Puerto	30.000
Idem id. Ensanche explanación ferrocarril Betanzos-Ferrol	30.000
Idem id. Puente del Barquero	200.000
Idem id. Mera a Vivero. Trozo segundo	80.000

FERROCARRILES

Idem id. Vivero a Foz. Trozo primero	80.000
Idem id. Idem id. Trozo segundo	80.000
Idem id. Foz a Ribadeo. Trozo primero	80.000
Idem id. Los Cabos a Ribadeo. Trozo cuarto	70.000
Idem id. Idem id. Trozo tercero	100.000
Idem id. Idem id. Trozo segundo	200.000
Idem id. Gijón-Los Cabos. Trozo tercero	50.000
Lérida-St. Giron. Estación Lérida. Segunda fase	20.000
Idem id. Idem id. Edificio viajeros	30.000
Idem id. Puente sobre el Segre	50.000
Idem id. Sección tercera. Trozo quinto	150.000
Idem id. Sección cuarta. Trozo primero	150.000
Idem id. Sección cuarta. Trozo segundo	100.000
Val de Zafán a San Carlos. Sección segunda. Trozo segundo	1.500.000
Idem id. Idem id. Sección tercera. Trozos sexto y séptimo	200.000
Madrid a San Martín de Valdeiglesias	200.000
Aguilas a Cartagena	20.000
Huelva a Ayamonte	600.000
Alicante-Alcoy	50.000
Soria-Castejón	2.500.000
Cuenca a Utiel	6.000.000
Zamora a La Coruña. Trozo cuarto (Santiago-Coruña)	2.500.000
Idem id. Trozo tercero (Orense-Santiago)	150.000
Idem id. Trozo segundo (Puebla Sanabria-Orense)	300.000
Idem id. Trozo primero (Zamora-Puebla Sanabria)	100.000
Madrid-Burgos. Sección primera. Trozos primero y segundo	100.000
Idem id. Sección segunda. Trozo primero	100.000
Idem id. Sección segunda. Trozo segundo	50.000
Idem id. Sección tercera	200.000
Puertollano a Córdoba	100.000
Baeza a Albacete. Sección primera	50.000
Idem id. Sección segunda	50.000
Idem id. Sección tercera	100.000
Albacete a Utiel	100.000
Talavera a Villanueva. Sección primera	50.000
Idem id. Sección segunda	50.000
Idem id. Sección tercera	50.000
Teruel a Alcañiz	200.000
Lérida a Alcañiz	30.000
Jerez a Almargen. Sección primera	50.000
Idem id. Sección segunda	100.000
Idem id. Sección tercera	50.000
Idem id. Sección Estación de Jerez	100.000
Toledo a Bargas	30.000
Totana a La Pinilla	20.000
Obras por administración	150.000
Gastos de Vigilancia	150.000
Total	17.500.000

ESTADO C

Cantidades que se asignan para obras de superestructura en 1933.

	Material metálico.	Resto de superestructura.
Soria a Castejón	2.500.000	500.000
Cuenca-Utiel	2.000.000	500.000
Teruel-Alcañiz	1.200.000	300.000

	Material metálico.	Resto de super- estructura.		Material metálico.	Resto de super- estructura.
Huelva-Ayamonte	1.200.000	300.000	Val de Zafán a San Carlos.....	1.200.000	300.000
Zamora a Coruña. Trozo cuarto (Santiago-Coruña)	1.600.000	400.000	Jerez-Almargen	1.200.000	300.000
Ferrol-Gijón	1.200.000	300.000	Totales.....	12.100.000	2.900.000

Ilmo. Sr.: Adjudicado por Orden ministerial de 28 de Febrero último a la Sociedad anónima belga "Ateliers Gillet", de Herstal-lez-Liege, el suministro de 100 motocicletas de la marca "Gillet", al precio de 4.950 pesetas, con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, a reserva del resultado satisfactorio de las pruebas previstas en el pliego de condiciones técnicas y particulares y económicas, cuyo concurso fué anunciado en la GACETA DE MADRID de 24 de Enero último; y vista la propuesta de adjudicación definitiva que formula el Tribunal de dicho concurso una vez verificadas las pruebas ordenadas,

Este Ministerio, de conformidad con dicha propuesta, ha acordado adjudicar definitivamente a la expresada Sociedad el suministro de las 100 motocicletas de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

P. D.,
T. MENENDEZ

Señor Director general de Caminos.

Ilmo. Sr.: Vacantes nueve plazas en la plantilla del Cuerpo Auxiliar del personal técnico-administrativo, las cuales han de proveerse por oposición, según prescribe la Base 2.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, verificándose los ejercicios en la forma dispuesta en el Decreto de 18 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer las nueve plazas de Auxiliares de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, vacantes en esta fecha y 16 más, para constituir un núcleo de opositores aprobados que cubrirán las vacantes que se produzcan hasta ese número, o sea un total de 25 plazas.

2.º Para tomar parte se requiere justificar:

a). Ser español de uno u otro sexo, mayor de diez y seis años y no exceder de treinta y cinco; acreditándolo con la correspondiente partida de nacimiento, expedida por el Registro civil.

b) No tener antecedentes penales,

presentando la certificación adecuada del Registro Central de Penados.

c) Acreditar con certificación expedida por un Médico de los Cuerpos de Sanidad civil o militar no tener defecto físico que impida el ejercicio de la profesión ni padecer enfermedad contagiosa.

d) Si considerasen conveniente alegación de méritos o servicios, los documentos que los justifiquen.

Todos estos documentos se acompañarán, por los interesados, a la instancia solicitando ser admitidos a la oposición y que, dirigida al Sr. Ministro de Obras públicas, se presentará en el Registro General del Ministerio antes de las dos de la tarde del día 20 de Abril próximo.

Los opositores que aleguen el conocimiento de algún idioma extranjero lo harán constar así en su solicitud para ser examinados del mismo.

3.º Los ejercicios serán dos: uno de Mecanografía, que tendrá carácter eliminatorio, y otro de Taquigrafía. Para ser aprobado en el primero y poder practicar el segundo será necesario acreditar en escritura de copia un mínimo de 250 pulsaciones por minuto. La aprobación del ejercicio de Taquigrafía requerirá una velocidad de 120 palabras por minuto y una traducción correcta.

4.º Quienes hubieran alegado el conocimiento de un idioma extranjero podrán ser aprobados en el ejercicio de Mecanografía con un mínimo de 160 pulsaciones por minuto, y en el de Taquigrafía con una velocidad de 80 palabras por minuto. Cumplido este requisito podrán ingresar como Auxiliares, previa demostración en el examen correspondiente del perfecto dominio del idioma extranjero que hubiese indicado en su solicitud.

5.º El Tribunal formulará su propuesta por el orden de la mayor puntuación obtenida, sumándose las alcanzadas en los dos ejercicios por los opositores, no incluyendo en la propuesta más que el número de opositores que por el orden ya definido baste a cubrir las plazas anunciadas.

6.º Para sufragar los gastos que las oposiciones originen, los opositores abonarán en concepto de derechos de examen 25 pesetas en metálico en la Habilitación del Ministerio, y el reci-

bo expedido por esta dependencia será presentado juntamente con los demás documentos que se acompañen a la solicitud.

7.º No se admitirán instancias solicitando ampliación de plazas, y el Registro general rechazará las que se presenten en este sentido.

8.º Terminado el plazo de presentación de instancias, por el Negociado Central se hará la relación de opositores, con expresión de si tienen o no completa la documentación exigida. Esta relación, con las instancias documentadas, será entregada al Presidente del Tribunal que se designará con la antelación necesaria.

El Tribunal publicará en el plazo más breve posible, en el tablón de anuncios del Ministerio, la lista de los opositores admitidos, así como la fecha, hora y lugar en que darán comienzo los ejercicios, con expresión de los opositores a quienes corresponda actuar, no pudiendo alegar ignorancia ni elevar reclamación alguna acerca de este extremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 5.º, artículo 6.º, concepto 4.º del Presupuesto vigente la cantidad de 10.000 pesetas para premiar proyectos relativos a las Industrias Minera y Metalúrgica, cuyos autores sean Ingenieros de Minas, con título expedido por la Escuela Especial de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que para la debida publicidad de este concurso sea anunciado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Minas, Metalurgia y Combustibles, debiendo celebrarse son sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se abre concurso entre Ingenieros de Minas de la Escuela de

Madrid, para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas que siguen:

Tema 1.º “Estudio general de la Electrometalurgia del cinc”, con el programa siguiente:

a) Tostión previa de los minerales sulfurosos y condiciones en que debe efectuarse.

b) Estudios teóricos y prácticos de la disolución del mineral, depuración del electrolito y electrolisis.

c) Proyecto y descripción de los talleres y aparatos para la tostión, disolución, depuración y electrolisis.

d) Estudio económico del procedimiento y coste de producción.

e) Su aplicación especial en España.

Tema 2.º “Fortificación minera y rellenos.”

La Memoria comprenderá:

a) Estudio de la presión de los terrenos y de las circunstancias que lo modifican.

b) Materiales utilizados en la fortificación de las excavaciones mineras.

c) Fortificación de galerías, talleres de arranque y pozos; prescindiendo en estos últimos de cuanto se relacione con los métodos especiales de profundización.

d) Aplicación especial de estos conocimientos al laboreo de minas de potasa españolas.

Las Memorias se habrán de redactar usando la terminología propia de la Minería española.

Segunda. Cada uno de los estudios que opten a los premios deberá componerse de Memoria, planos y los anejos necesarios.

Tercera. Se otorgará un premio de 5.000 pesetas a cada uno de los trabajos correspondientes a los dos temas mencionados. Los estudios premiados deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería con las dos terceras partes de sus Vocales, por lo menos, y ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos mereciera premio.

Cuarta. Los proyectos deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, antes del día 15 de Noviembre de 1933.

Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga bajo el mismo lema el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios, se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados.

Los sobres correspondientes a estudios no premiados se devolverán con éstos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar los estudios que hayan merecido premio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de fecha 28 del corriente, relativo a la solución del conflicto minero asturiano,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión interministerial que en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de su constitución, estudie y proponga las medidas que, armonizando el precio de venta con el de costo y con el interés general del país en las explotaciones de carbón, permitan a las Empresas productoras que se encuentren en condiciones para ello, continuar sus explotaciones en un régimen de normalidad, de acuerdo con el consumo y garantizando la convivencia necesaria de los elementos que en la producción intervienen.

2.º Esta Comisión se compondrá de los siguientes miembros:

Presidente, el Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Vicepresidente, el Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles.

Dos representantes del Consejo ordenador de la Economía Nacional.

Dos Vocales del Comité ejecutivo de Combustibles.

Dos representantes obreros designados por las Sociedades de Obreros Mineros que figuren en el censo social.

Dos representantes de los patronos designados por la Federación de Sindicatos Carboneros de España.

Un representante de las Empresas que son a la vez productoras y consumidoras, designado también por la misma Federación.

Un empleado designado por la Asociación de Empleados de Minas de Asturias.

Dos Ingenieros de Minas designados por su correspondiente Asociación.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio del Trabajo.

Un representante de las Compañías de Ferrocarriles.

Y como Secretario, un Ingeniero de Minas de la Sección de Combustibles.

3.º Si en algún caso lo estimara necesario el Vicepresidente, podrá delegar sus funciones en un Ingeniero de la Sección de Combustibles.

Asimismo si la Comisión necesitara personal auxiliar para cualquiera de sus trabajos, este personal se tomará de la Sección de Combustibles y será designado por su Jefe.

4.º Los diferentes organismos que han de ser representados en la Comisión propondrán a la Dirección General de Minas y Combustibles sus respectivos representantes en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la fecha de publicación en la GACETA de la presente Orden.

5.º Esta Comisión quedará constituida dentro de un plazo de tres días, a contar de la fecha en que este Ministerio haga los nombramientos de sus componentes.

6.º La Comisión formará, a la mayor brevedad posible, su programa de trabajo, a base de estudiar con todo detalle y comprobar exactamente cada uno de los elementos constitutivos del precio de costo en las principales minas de Asturias y de otras cuencas que se juzgue convenientes, separando completamente los de personal, mano de obra, materiales y entretenimiento y amortización de instalaciones, es decir, los elementos indispensables técnicamente para la obtención de los productos, de aquellos otros que directa o indirectamente representan una remuneración al capital en una u otra forma. Efectuará también las previsiones de consumo y ajustará a éste la producción.

Para la adquisición de datos y elementos de juicio que permitan el mejor estudio del problema, movilizará las Comisiones técnico-económicas designadas por el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, formadas por Ingenieros de Minas y miembros del Cuerpo Pericial de Contabilidad, designados ya estos últimos por el Ministerio de Hacienda.

La Comisión discutirá con toda amplitud sobre estos precios y condiciones de trabajo, buscando la manera más eficaz de disminuir el precio de costo, y, una vez aquilatado éste, propondrá los precios de venta de los carbones de cada cuenca a las industrias obligadas y almacenistas, de modo que se introduzcan las menores alteraciones en los mercados servidos actualmente por cada una de ellas.

Si lo considera oportuno podrá, además, estudiar y proponer cuantas medidas estime convenientes para la concentración y reducción de la produc-

ción y para el perfeccionamiento de la industria hullera en general, así como el de todos los servicios que ésta utiliza en su desenvolvimiento, ya sean éstos de carácter técnico, social, comercial o financiero.

7.º La Comisión designará de su seno las Ponencias y Subcomisiones que crea necesarias para el desarrollo de su programa, pudiendo autorizar a dichas Subcomisiones a que efectúen los viajes que sean precisos para tomar sobre el terreno los datos oportunos.

8.º Los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión se sufragarán según se prevé en el artículo 7.º del Decreto al principio aludido, en el que se establece el nombramiento de esta Comisión.

Madrid, 30 de Marzo de 1933.

MARCELINO DOMINDO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

CORTES CONSTITUYENTES

GOBIERNO INTERIOR

Lista de los señores opositores admitidos para tomar parte en los ejercicios para la provisión de dos plazas de Taquígrafos terceros, vacantes en la Redacción del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.

(Convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID del día 2 de Marzo de 1933.)

Número 1.—D. Felipe Rovira Astorga.

2.—D. Florián José Díaz Núñez.

3.—D. Enrique Ibáñez Hoces de la Guardia.

4.—D. José Argibay y Rollán.

5.—D. Manuel Hernández Merino.

6.—D. Cristóbal Colón y Chinchilla.

7.—D. Ramón Infesta Muñiz.

8.—D. Felipe Félix Moreno Gozalo.

9.—D. Francisco Jiménez Bella.

10.—D. Juan Blanco Malpartida.

11.—D. Manuel Lavedán Navarro.

12.—D. José Díaz Ungría.

13.—Doña María Dolores Juanena y Lizaso.

14.—D. Faustino Sánchez Pérez.

15.—D. Ignacio Bermejo Culler.

16.—D. Víctor Salazar Herrero.

17.—D. Ricardo Molina Agudiez.

18.—D. Luis Sánchez Sanz.

19.—D. Justo Ulizarna y Durán.

20.—D. Manuel Lozano Sevilla.

21.—D. Juan Lecha Ibáñez.

22.—D. José Caballero y Pascual.

23.—Doña María de los Angeles Sotter Torres.

24.—D. Ramón Sánchez Arana.

25.—D. Manuel Pardo Redondo.

26.—D. Antonio Pérez Olmedo.

27.—D. José Gómez Mesías.

28.—D. Eduardo Gómez Mesías.

29.—D. Luis Palacios Calvo.

30.—D. Luis Pérez Jaén.

31.—D. Jenaro Sanz Sáinz.

32.—D. José Lorenzo Fernández.

33.—D. Manuel Culler Bermejo.

34.—D. Manuel Ruiz García Quejada.

35.—D. Manuel Gómez Olmos.

Nota.—Los Sres. D. Isidoro Costilla Sánchez, D. Santos Estrada Martínez y D. José García Páramo han quedado excluidos de la lista anterior por no haber presentado documentación alguna acompañando la instancia y por no haber consignado el pago de derechos de examen.

El primer ejercicio se verificará el día 3 del corriente mes de Abril, a las nueve en punto de la mañana, en el Palacio del Congreso, perdiendo su derecho a actuar los que no se hayan presentado en la hora señalada.

Palacio de las Cortes, 1.º de Abril de 1933.—El Presidente del Tribunal, Luis San Martín Losada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

ANUNCIO

Oposiciones para cubrir plazas de Maestros y Maestras en las Escuelas de la Zona de Protectorado español en Marruecos.

Para conocimiento de los señores aspirantes se hace público por el presente anuncio que los ejercicios de oposición comenzarán hoy, sábado, 1.º de Abril, a las seis y media de la tarde, en el Instituto de San Isidro, de esta capital (calle de Toledo, número 45).

Madrid, 31 de Marzo de 1933.—El Secretario, Luis González.—V.º B.º, el Presidente, Enrique Valera.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Personal.

Se ha concedido el "Exequátur" a los siguientes señores:

D. Héctor Rivas, Cónsul general de El Salvador en Barcelona.

D. Vicente Aristegui y Vidaurre, Cónsul honorario de Colombia en San Sebastián.

D. Juan Oyarzábal, Vicecónsul honorario de la misma República en Málaga.

Sr. W. S. H. Bernard, Cónsul de la Gran Bretaña en Bilbao.

D. Ramón García de Paredes, Cónsul general honorario de la República de Panamá en Barcelona.

D. Luis V. Loredó, Cónsul honorario de La Argentina en Tortosa.

D. Francisco H. Itriago Sifontes, Cónsul general de Venezuela en San Sebastián.

D. Eduardo Gordillo, Cónsul honorario de Nicaragua en Barcelona.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerin.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril último, se anuncian, para su provisión por traslado, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

Juzgados de primera instancia de población superior a 10.000 habitantes.

Cazorla, Cuevas de Almanzora, Don Benito, Hinojosa del Duque, Inca, Lalin, distrito de Triana, de Las Palmas; Luarca, Lucena, Mahón, Melilla, Villalba (Lugo); Juzgados número 4, de Bilbao; número 2, de San Sebastián, y número 2, de Vigo.

Juzgados de primera instancia de población inferior a 10.000 habitantes.

Alfaro, Aliaga, Aoiz, Arenys de Mar, Bande, Becerreá, Belmonte (Oviedo), Belorado, Bernillo de Sayago, Cabuérniga, Cañete, Castellote, Castrojeriz, Cifuentes, Cocentaina, Enguera, Garrovillas, Gaucín, Gergal, Grazalema, Huelma, Huéscar, Huete, Ibiza, Izanalloz, La Cañiza, Moguer, Mondoñedo, Mora de Rubielos, Murias de Paredes, Nava del Rey, Navahermosa, Orcera, Piedrabuena, Puebla de Alcocer, Puente deume, Puerto de Cabras, Puigcerdá, San Clemente, San Sebastián de la Gomera, Tremp, Valverde de Hierro, Vergara, Viana del Bollo y Villalpando.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en las horas de oficina, en la forma que se establece en la Orden de 27 de Abril de 1932.

Madrid, 31 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 23 de Febrero último, para la provisión en propiedad de la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Lucena del Cid (Castellón), que ha de tener lugar por oposición, éste quedará constituido, según acuerdo del Ayuntamiento, en la siguiente forma:

Presidente, D. Manuel Such Sanchis, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Francisco Perepérez, Médico del Instituto de Higiene; D. Lauro Hernández Negre, Subdelegado de Medicina de Lucena del Cid; D. Julio Más Pastor y D. Juan José Tomás Arnáu, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Ribesalbes y Figueras, respectivamente.

Secretario, D. Julián Grijalbo Guía, Secretario del Ayuntamiento de Lucena del Cid.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Francisco Cantó Ibáñez, Médico agregado del Instituto de Higiene; D. Ramiro Herrero Silvestre, Subdelegado de Medicina de Castellón; D. Jesús Vidal Chinibrea y D. Juan Navarro Rodríguez, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Ayodad y Toga, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 23 de Febrero último, para la provisión en propiedad de la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Palas del Rey (Lugo), que ha de tener lugar por oposición, ante Tribunal especial, éste quedará constituido, según acuerdo del Ayuntamiento, en la siguiente forma:

Presidente, D. Julio Freijanes, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Pardo Valiña, Médico del Instituto de Higiene; don Ricardo Varela Arrieta, Subdelegado de Medicina de Chantada; D. Ernesto López Penas y D. Dimas Suárez Suárez, Médicos titulares de Palas de Rey y Taboada, respectivamente.

Secretario, D. Emilio Pereiro Quiroga, Secretario del Ayuntamiento de Palas de Rey.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Ricardo López Pardo, Médico del Instituto de Higiene; D. José Fontecha Sánchez, Subdelegado de Medicina de Monforte; D. Lisardo de la Torre Varela y D. Marcelino Álvarez Cabana, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Carballedo y Monterroso, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Marzo de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Cultura árabe: Instituciones musulmanas, de la Facultad

de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación en los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico de referencia.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 21 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la plaza de Profesor especial de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Goya, de Zaragoza, por traslado de su titular al de Balmes, de Barcelona,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores especiales del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual a la vacante.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que se harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios

para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la plaza de Profesor especial de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Balmes, de Barcelona, por traslado de su titular al del Cardenal Cisneros, de Madrid,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores especiales del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual a la vacante.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que se harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Historia Natural del Instituto Nacional de segunda En-

Señanza de Osuna por excedencia de su titular D. Pedro González Guerrero. Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras, por traslado de su titular D. Juan Núñez,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos y Profesores numerarios

del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñan o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, y no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, convocadas por Orden de 5 de Agosto de 1932 (GACETA del 7).

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 8 del actual (GACETA del 14), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que han solicitado las oposiciones y se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias, los siguientes aspirantes:

- D. Manuel Pascual y Espinosa.
- D. Enrique Mhartín y Guzmán.
- D. Antonio Polo y Díez.
- D. Victoriano Nuño Beato y Asín.
- D. Rodrigo Uría y González.
- D. Rosendo Ferrán y Pérez.
- D. Miguel Cabeza y Anido.

3.º Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Reglamento, el plazo para recusaciones es el de diez días, contados desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En virtud de oposición entre Auxiliares y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Maximino Montes Lueje Catedrático numerario de Inglés de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º de la Ley de 25 de Agosto último (GACETA del 25), referente a la expropiación sin indemnización de las fincas rústicas y Derechos reales impuestos sobre las mismas, pertenecientes a las personas complicadas en el complot contra el régimen en los días 9, 10 y 11 del citado mes, se servirá tomar las medidas oportunas para proceder a la incautación de la finca que a continuación se relaciona, y que perteneció hasta la fecha indicada a D. Joaquín de Sentmenat y de Sarriera, que aparece relacionado en la GACETA DE MADRID del día 11 de Octubre de 1932 con el número 6, como incurso en la sanción a que se contraen los artículos 1.º y 2.º de la expresada Ley.

Relación de las fincas rústicas y Derechos reales impuestos sobre las mismas, afectados por la Ley de 24 de Agosto de 1932 en la provincia de Barcelona.

Finca denominada "Manso Altarriba" y su adyacente "Manso Noguera", de una superficie de 54 hectáreas, 32 áreas, 19 centiáreas, sita en el término municipal de Ruidpeperas, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Vich al tomo 558, folio 82 vuelto, finca número 125, inscripción 7.ª.

Madrid, 31 de Marzo de 1933.—El Director general, Ramón Feced.

Señor Subdirector administrativo del Instituto de Reforma Agraria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.